



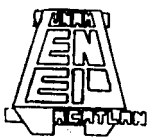
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"ANALISIS DEL INTERES LEGAL EN EL
DERECHO MERCANTIL MEXICANO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO SOLIS ALVAREZ



GENERACION 78-81

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INTERES LEGAL	2
A. EN EL DERECHO ROMANO	3
B. EN EL DERECHO ESPAÑOL	9
C. EN EL DERECHO MEXICANO	16
CAPITULO II	
EL INTERES LEGAL Y SU AMBITO EN EL DERECHO MERCANTIL	
A. CONCEPTO Y DEFINICION	27
B. SU NATURALEZA JURIDICA	31
C. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL INTERES EN GENERAL CON EL INTERES LEGAL	
1. Similitudes	35
2. Diferencias	38
CAPITULO III	
DIVERSOS TITULOS DE CREDITO MEDIANTE LOS CUALES PUEDE EL ACREEDOR COBRAR EL INTERES LEGAL	40
A. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE	
1. Letra de Cambio	43
2. Pagare	51
B. CONTRARECIBO, FACTURAS	57
C. REMISIONES, ENTRE OTROS.	65

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 362 DEL CODIGO DE COMERCIO

A. EL ARTICULO 362 DEL CODIGO DE COMERCIO	72
B. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 362 DEL CODIGO DE COMERCIO	83
C. OPINION JURIDICA Y PERSONAL RESPECTO A LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEGISLACION EN MEXICO EN RELACION AL INTERES LEGAL	86
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	97

INTRODUCCION

El objeto de este estudio tiene como fin resaltar la necesidad que hay de reformar el artículo 362 del Código de Comercio, toda vez que el irrisorio Interés legal que establece el mencionado artículo ha provocado que se realicen juicios por demás tendenciosos y de mala fe, al amparo de una Ley que NO ha evolucionado al ritmo de las necesidades actuales, ya que el Derecho como regulador de los fenómenos sociales no se pueda quedar a la zaga en cuanto a las necesidades de la vida cotidiana, así pues es necesario adecuar esa realidad a la legislación vigente para que el Derecho cumpla cabalmente con la función que tiene encomendada y que es la de Justicia y Equidad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INTERES LEGAL

Es preciso señalar que en los principios del Derecho sólo existía una rama del Derecho, la cual era conocida como Derecho Civil, en la cual se encontraban inmersas todas las ramas del Derecho que hoy conocemos.

Con la expansión del Derecho, se hace indispensable la especialización del Derecho dando cabida a las nuevas ramas del Derecho, como son el Derecho Laboral, el de la Seguridad Social, el Registral, etc.

Así pues también surge el Derecho Mercantil el cual reviste una gran importancia para el desarrollo del presente trabajo, y sin el cual no podríamos concebir nuestro tema de tesis.

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello, aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien a algunas de las relaciones e Instituciones a que aquella actividad da origen.

Por tal motivo hemos de mencionar que propiamente como Derecho Mercantil no hemos de encontrar antecedentes.

A. EN EL DERECHO ROMANO

Derecho Romano. Tampoco puede hablarse de la existencia de un Derecho Mercantil, sin embargo, en el Sistema Jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión más autorizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del Derecho Privado Romano, merced al jus praetorium u honorarium, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio. "Roma no conoció un Derecho Mercantil como rama distinta y separada en el tronco Unico del Derecho Privado (ius civile), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese Derecho a las necesidades del tráfico comercial."(1)

sin embargo, dentro del Derecho Romano encontramos desde luego algunas normas especiales sobre el comercio. Así las que regulan la responsabilidad del patrón de barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc., dejados a su cuidado; las acciones exercitorias, institoria y tributoria, respecto a la responsabilidad del pater y del amo en relación con los actos ejecutados por el filius o por el esclavo en el ejercicio del comercio; De lege Rodia de jactu, incluida en el Digesto, que reguló la hechazón de una parte del cargamento de

(1) Uria, José. *Derecho Mercantil*. Editorial Reus, Madrid, España, 1978. p. 3.

los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (foenus nauticum) y otras. (2)

El Maestro Raúl Cervantes señala que en el Derecho Romano hay tres clases de ordenamientos en materia mercantil, haciendo la aclaración pertinente que no se conocía como tal, y las cuales son las siguientes:

" I. Las que no se limitaban a una profesión determinada, como la actio institoria, que, contrariamente al Derecho Civil General, desconocía la representación, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del paterfamilias.

II. Las Instituciones especiales del comercio marítimo formaban el segundo grupo. Entre ellas, podemos señalar las importadas de los pueblos orientales, como la ya citada lex rodia de jactu, o sea la ley de la hechazón, que concedía acción reparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando ésta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro en la navegación al buque, a su cargamento, o ambos; la

(2) Cfr. Carrillo Zavala, Ignacio. *Derecho Mercantil*. Editorial Banca y Comercio 19ª Edición, México 1986. p. 8.

Institución del préstamo a la gruesa o nauticum foenus, originario del derecho griego, y algunas Instituciones romanas originales, como la actio exercitoria, por medio de la cual quien había contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador.

III. El tercer grupo lo formaban las Instituciones del Derecho Bancario Romano. El ejercicio de la banca era, según Calístrato, oficio viril, que era desempeñado por los argentarii o cambistas, y por los numularii o banqueros propiamente dichos. Su actividad, según un texto de Ulpiano, estaba sometida al control estatal, bajo la autoridad del praefectus urbi. Entre las Instituciones típicas del Derecho Bancario Romano podemos señalar la receptum argentariorum, por medio de la cual el banquero se obligaba, frente a un tercero, a pagar la deuda de su cliente, y la Institución del Liber accepti et depensi, o sea nada menos que el invento de la contabilidad mercantil, que la vida comercial debe a los banqueros romanos."(3)

No obstante lo anterior y a pesar de las opiniones de los anteriores Jurisconsultos citados, en la Enciclopedia Jurídica

(3) Cervantes Ahuada, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herrera, 3ª Edición, México, 1980, p. 6.

OMEBA, encontramos algunos antecedentes del Interés Legal los cuales por revestir una vital importancia y debido a los escasos antecedentes que existen nos permitimos citarlos.

"Roma se caracterizó por los excesos con que llegó a aplicar los intereses traducidos en una usura legítima. Numerosos motines y levantamientos populares no tienen otro origen ni otra explicación que los abusos en el cobro de los dineros usurarios. En Roma durante los tres primeros siglos, ninguna ley regula la tasa de los intereses, todo se halla condicionado a la buena fe de los acreedores. La moneda tosca y rara de aquellos tiempos se presta a una tasa elevada y, muy pronto, la usura agobia y arruina a los plebeyos. Con la redacción de la Ley de las Doce Tablas se fija la tasa máxima: el unciarium fenus que, a estar a la opinión del nombrado escritor, era de ocho y un tercio por ciento. Recién una ley Genucia, del año 412, prohibió el préstamo a interés, pero siendo que la práctica era más poderosa que la norma, la usura reapareció en forma exagerada. En la época de Cicerón se comenzó a contar los intereses por meses, mencionándose operaciones del uno por ciento mensual, suma que se elevaba a veces extralegalmente y por convenio de partes.

Los textos bíblicos son altamente ilustrativos respecto a la tendencia del pueblo hebreo a reprimir lo más posible el préstamo a interés y a combatir enérgicamente la usura. El Exodo (cap. XXII, vers. 25) proclama, en efecto: No les impondrás usura...

El Levítico y el Deuteronomio asimilan la usura a un verdadero robo (cap. XXV, vers. 36 y 37; cap. XXIII, vers. 19 y 20), prohibiendo en forma expresa que se proporcione un préstamo granos, dinero, etc. con intereses. El Exodo (cap. XXII, vers. 23) recomienda a los acreedores que no sean rigurosos en el trato con los prestatarios pobres. Dicese, también, en el Deuteronomio: Si a tu prójimo haces un préstamo, no entrarás en su casa para apoderarte de la prenda, esperarás afuera y él mismo te traerá la prenda. No oprimirás al mercenario pobre e indigente, etc."(4)

Aparejado a los intereses existió otra figura denominada usura, la cual consiste en que los intereses cobrados eran excesivos, al respecto encontramos lo siguiente:

"El Derecho Romano reprimió la usura, pero no prohibió los intereses así, varias leyes que la tradición sitúa en época bastante lejana, se encaminaron a reprimir la usura, confirmando el límite impuesto por las XII Tablas, o sea el 1/12 del capital al mes, 100 x 100 anual (como la lex Duilia Menenia del 357 y la lex Cornelia Pompeia del 88), reduciendo este elevadísimo interés a la mitad (lo cual hizo una ley de incierto nombre, situada en el año 347), por último se dice prohibiendo por completo los intereses (ley Genucia del año 342). Lo cierto, agrega, que este problema de la usura, inquietante siempre y en todas partes, fue

(4) Enciclopedia Jurídica ONEBA, Editorial Oriskill, Buenos Aires, Argentina, p. 442.

particularmente grave en el período de las luchas entre el patriciado y la plebe."⁽⁵⁾

Otra figura regulada en el Derecho Romano fue la llamada *Anatocismo* la cual consistió en que el interés generado causara también intereses.

"Según el Derecho Romano era severamente prohibido; y así no es lícito acumular al capital los intereses del tiempo pasado ni los del futuro, y estipular por ellos nuevo rédito o pena convencional (leyes 9 y 19, tít. 1, lib. 22, ley 27, tít. 1, lib. 42 del Digesto; ley 28, tít. 32, lib. 4 del Código). Pero no comete anatocismo: 19. el que recogiendo los intereses del deudor, los presta como capital con interés a un tercero; 29, el que exige de su tutor, mandatario, procurador, gestor de negocios o administrador interés de los intereses que cualquiera de ellos ha cobrado de otros y empleado en sus propios usos; 39, el que habiendo pagado los intereses que otro debía, para evitarle la venta que el acreedor intentaba de su prenda, le pide interés del dinero invertido en dicho pago (ley 7, párr. 12, ley 58, párr. 1, tít. 7, lib. 26; ley 10, párr. 3; ley 12, párrs. 9 y 10, tít. 1, lib. 17; ley 37, tít. 1, lib. 22, del Digesto).

"Recuérdese, a propósito, que para el Derecho Romano, el nombre de usuras se deriva del hecho de haber sido establecidas

⁽⁵⁾ *Ibides*, p. 412.

generalmente como equivalencia que correspondía por el uso de una mayor cantidad de cosas de la misma especie, constituyentes del capital (*caput. cors.*). La obligación de las usuras se podía establecer por la voluntad privada o por la ley. Las primeras, usuras convencionales, tenían su sanción *officium iudicis*. Las tasas legales estaban reguladas por el *unelarium fenus*, que fue del 100 x 100 conforme a las condiciones primitivas: en la edad histórica imperó el *usurae centesimae*, el 12 x 100. Justiniano lo redujo a la mitad, la *dimidia centesimae*, salvo los casos excepcionales en que el máximo era fijado en una medida mayor o menor.

Como se advierte, la usura era tolerada y reconocida, pero Justiniano prohibió, con el rigor más absoluto, el anatocismo, o sea el hacer que los intereses no pagados produzcan, a su vez, nuevos intereses."(6)

B. EN EL DERECHO ESPAÑOL

Por ser necesario para entender varios aspectos de la Historia del Derecho Mercantil en España, daremos algunos datos de la evolución histórica de esta rama jurídica.

En 1255 y 1263, respectivamente, surgieron el Fuero Real y

(6) *Ibidem*, p. 413.

las llamadas *Siete Partidas*, formuladas por orden de Alfonso el Sabio, de las cuales la quinta contiene disposiciones de Derecho Mercantil Marítimo." (7)

Para el siglo XV hay, ya en España, gremios o corporaciones de comerciantes, que en este país se llamaron Universidades o Hermandades de Mercaderes, dirigidas por un Prior y con jueces llamados Cónsules. En el siglo de que hablamos, las había en Barcelona, Bilbao, Burgos y Aragón.

"Además de las disposiciones relativas a la jurisdicción del consulado, al régimen anterior de la corporación y a la policía del puerto y de las naves, las ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones del comercio en general, del terrestre y del marítimo, llenando cuantos vacíos se notaban en materia de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras, y pudiendo considerarse las leyes que se refieren a los libros que han de tener los mercados y las formalidades con que los deben llevar, y las que hacen relación a las compañías de comercio, sus clases y circunstancias con que deben celebrarse, como las primeras de su índole en el Derecho Comercial de España." (8)

España se unifica políticamente con el matrimonio de los Reyes Católicos. Se unen Castilla y Aragón, y a su alrededor se

(7) De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa, 2ª Edición. México 1974, p. 8.

(8) Tena, Felipe. *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa. 4ª Edición. México 1977, p. 38.

cristaliza la centralización del poder.

Pero la solución española dada al problema de las normas mercantiles creadas por los gremios, en vez de que jurisperitos al servicio de la Corona elaboraran leyes mercantiles para su promulgación real y vigencia en todo el reino, los monarcas españoles establecieron el requisito de que para poderse crear hermandades de mercaderes y para que siguieran funcionando las ya existentes, era precisa la autorización y la aprobación reales de sus estatutos.

Tales universidades de mercaderes siguieron, pues, produciendo sus propias ordenanzas, o conservaron lo ya logrado, tras de ser examinadas y aprobadas por los Reyes. Esta solución carecía por completo de visión y sentido práctico, y condujo a tal pluralidad de normas, que varios reyes posteriores se vieron en la necesidad de mandar a hacer recopilaciones ordenadas de las mismas.

Así aparecen en España colecciones jurídicas como son la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Con esta última se asocia la creación de una Institución comercial muy importante, la Casa de Contratación de Sevilla, especie de lonja mercantil a través de la cual debían documentarse y moverse todas las operaciones comerciales celebradas entre España y sus colonias de América.

"Aunque las ordenanzas de Bilbao constituían sin duda un verdadero código, y obtuvieron una especie de prioridad y de universalidad, su carácter local impide que esa colección pueda llamarse propiamente un código español de comercio, el que no apareció sino hasta el año de 1829.

Y, en efecto, las Cortes de Cádiz, en 1810, acordaron nombrar una comisión que redactara el proyecto del código por el que había de gobernarse España, ya que no bastaba aquella legislación heterogénea, deficiente y confusa, integrada por el Consulado del Mar, las Ordenanzas de Bilbao y las disposiciones esparcidas en la Novísima Recopilación, para satisfacer las necesidades del comercio a principios del siglo XIX. Lo que no hizo aquella comisión, ni otra que se nombró después, hizo el plausible empeño de Don Pedro Sáinz de Andino, quien el 29 de diciembre de 1827 expuso al Rey la necesidad de que se procediera a la codificación, ofreciéndole elaborar él mismo el proyecto relativo. Nombróse, pues, una comisión sin perjuicio de aceptar la oferta de Sáinz de Andino, y al cabo de dieciséis meses una y otro presentaron su proyecto a la consideración de Fernando VII, quien desechó el de la comisión y aceptó la de Sáinz de Andino, sancionándolo y promulgándolo por real cédula del 30 de mayo de 1829.

Así y todo, no dejan de observarse defectos en la obra de Sáinz de Andino. Hay exceso de preceptos de carácter procesal y

falta de criterio científico al determinar la naturaleza de muchas instituciones. Algunas materias de gran importancia quedaron fuera de la previsión de ese código, abundan las faltas de plan, y contiene disposiciones oscuras y contradictorias.

Muy poco después de su promulgación, ya se pensaba en su reforma. La primera comisión que se nombró al efecto, lo fue por real cédula del 13 de junio de 1834; sucesivamente se designaron otras varias sin resultado alguno, hasta que una secta elevó al Ministerio de Fomento su proyecto el 6 de febrero de 1875. Como la comisión general de codificación no pudiera ocuparse en revisarlo, todavía hubo de nombrarse una especial que, "después de oír representaciones de todas las clases mercantiles, y de tener en cuenta informes de Audiencias, Universidades, Colegios de Abogados, Juntas Provinciales de Agricultura, Círculos y Academias Comerciales, etc., dio por terminados sus trabajos, elevando al Gobierno el proyecto definitivo". Tras haberse discutido en el Congreso, fue sancionado y promulgado el 22 de agosto de 1885, comenzando a regir el 18 de enero del siguiente año."⁽⁹⁾

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica OMEBA dice con relación a los intereses en España:

"El Artículo 1108 del Código Civil Español, expresa: "Si le

(9) *Ibidem*, p. 40.

obligación consistiera en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio en el interés legal. Mientras no se fije otro por el Gobierno, se considerará como el legal el interés del 6 x 100 al año. "Por ley del 2 de agosto de 1899 se estableció el 5 x 100, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato del que se derive la obligación de pagar intereses, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo. La ley del 7 de octubre de 1939 reduce al 4 x 100 el interés legal (artículo 19), dejando, sin embargo, subsistentes los tipos establecidos en disposiciones especiales vigentes a su promulgación, si fueren distintos del tipo del 5 x 100 anual fijado en la ley anterior. La nueva ley carece de efecto retroactivo. En el capítulo intitulado "Del simple préstamo" expresa el Código Civil en el artículo 1755 que no "se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado". Se deben intereses legales: a) Intereses por mora, 5% salvo pacto en contrario (artículo 1108); ley del 2 de agosto de 1899; artículo 318, Código de com.); b) Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados (artículo 1109), este precepto no rige para los contratos anteriores al Código Civil, según pronunciamiento del Tribunal Supremo del 15 de octubre de 1902; c) El valor de los gastos a resarcir devenga interés desde el momento en que se hicieron (artículo 1688, 1728 ap. 3 y 1838 ap. 2 del Código Civil); d) Devenga interés la

cantidad que haya de abonarse como consecuencia de la resolución de un contrato (artículo 1124, ap. 2 prop. 1); e) El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los casos señalados en el artículo 1501 del Código Civil; f) La retribución en el contrato de obras devenga interés, salvo pacto o costumbre en contrario, desde que la obra se entrega (artículo 1599 en relación con el 1108); g) Devenga interés el dinero que el mandatario anticipe para la ejecución del mandato (artículo 1726): sobre intereses legales debidos al tutor, artículo 286: sobre intereses legales debidos al depositario (artículo 1779 en relación con el 1108); h) Se han de satisfacer los intereses del enriquecimiento injusto si el que acepta un pago indebido hubiere procedido de mala fe, siempre que concurren los requisitos previstos en el artículo 1896. El problema de la limitación de intereses -expresa la doctrina española-, ha sido prolijamente discutido por nuestros jurisconsultos y economistas, dando lugar a diferentes ensayos de derecho positivo. Entre las principales disposiciones en la materia, sin remontarnos a épocas antiguas, figura la ley del 14 de marzo de 1856, en cuyo artículo 18 se dice: "podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, pero esta pacto será nulo si no consta por escrito", derogándose el sistema de tasas. Desde la ley indicada, la cuantía de los intereses se deja al libre arbitrio de las partes, salvo los casos incurridos en la ley de usura del 23 de julio de 1900. Esta ley, conocida corrientemente por ley Azcárate sienta los siguientes principios

fundamentales: a) Que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las condiciones del caso, o cuando haya motivo para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; y b) Los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes."(10)

C. EN EL DERECHO MEXICANO

En nuestra patria, desde el tiempo de los Aztecas existió el comercio, empero no existía propiamente el Derecho Mercantil, sin embargo existían procedimientos y Jueces que resolvían los problemas entre comerciantes.

"En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban lugar honroso en la organización social. Hay en el arte maya múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir como, por ejemplo, en el conocido caso en que un señor comerciante es conducido en andas. Ek Chuah era, entre los mayas, el dios protector de los mercaderes.

(10) Enciclopedia Jurídica, Op. Cit. p. 415.

Los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de Tlatelolco, aproximadamente cincuenta mil personas, según anota Bernal Díaz del Castillo, celebraban transacciones comerciales y los jueces, en rapidísimos procesos, dirimían las cuestiones que allí se suscitaban.

Los comerciantes, llamados potchecas, tenían singular importancia no sólo económica, sino política, en la organización de los Aztecas y, como los comerciantes Griegos y Romanos, tenían en su mitología un lugar para su dios: Yacatecutli.

Este dios llamado Yacatecutli hay conjetura que comenzó los tratos y mercaderías entre esta gente, y así los mercaderes le tomaron por dios y le honraban de diversas maneras.

Estos mercaderes discurren por toda la tierra tratando, comprando en una parte y vendiendo en otra lo que habían comprado; estos mercaderes discurren por todas las poblaciones que están ribera de mar, y la tierra adentro; no dejan cosa que no escudriñan y pasean, en unas partes comprando y en otras vendiendo... Son estos mercaderes sufridos de muchos trabajos, y osados para entrar en todas las tierras -aunque sean las tierras de enemigos- y muy astutos para tratar con extraños así aprendiendo sus lenguas como tratando con ellos con benevolencia, para atraerlos a su familiaridad.

tenían una especie de corporación, con un jefe que era un funcionario muy respetado, y tenían sus tribunales especiales, que dirimían los litigios entre comerciantes.”(11)

Junto con el desarrollo histórico de nuestra nación fue transformándose el Sistema de Derecho en nuestro país, con la conquista de los españoles surgieron profundos cambios en la sociedad mexicana, en nuestras raíces, ya que los conquistadores trajeron consigo sus ideas, sus sistemas de impartición de justicia, y su normatividad jurídica, situación a la que nuestros ancestros tuvieron que someterse.

Aunque no debemos olvidar que en los principios de la colonización los indígenas eran tratados como esclavos, sin embargo, surgieron leyes protectoras como la Ley de Indias que trataron de proteger de los constantes abusos de los cuales eran objeto los indígenas.

“La Universidad de Mercaderes se titulaba también Consulado de México, por su calidad de Tribunal del Comercio.

Rigieron inicialmente las ordenanzas de Burgos y Sevilla; pero la corporación mexicana promulgó las suyas propias, que con el título de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, fueron aprobadas por Felipe II en

(11) Cervantes Ahuada. Op. Cit. p. 10.

1604.

En la Recopilación de Indias, sancionadas por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más completas y superiores a aquéllas, éstas últimas fueron de general aplicación.

El Consulado de México tenía funciones múltiples: administrativamente, proveía a la protección y al fomento de la actividad comercial, construyó obras de utilidad públicas, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes; y legislativamente, formuló, como hemos anotado, sus propias Ordenanzas.

La Jurisdicción del Consulado de México se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

Se sostenía el Consulado, que tenía presupuesto propio, con el impuesto llamado avería, que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España". (12)

"A fines del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de

(12) Cervantes Ahuada. Op. Cit. p. 11.

la ciudad de México elevó una representación a la Corona, haciéndole ver que, en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España; a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles, y a los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquéllos ocasionaban, en virtud de tener que decidirse por el derecho común y por los tribunales ordinarios. era ya indispensable establecer en la ciudad un consulado, como los de Burgos y Sevilla, y suplicaba, por lo tanto, que se acordara su creación. Hízolo así el rey por cédula del 15 de junio de 1592.

El propio Cabildo, Justicia y Regimiento, después de obtener que, mientras se formaban ordenanzas para su Gobierno, rigiesen las de Burgos y Sevilla, hizo al fin las suyas, que intituló Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, impresas por primera vez en 1639, por segunda en 1772 y por tercera y última en 1816.

Mandado estaba por la ley 75 tít. 46, lib. 9 de la Recopilación de Indias (sancionada por Carlos II en 1680) que el consulado aplicase las ordenanzas de Burgos y Sevilla a título de leyes subsidiarias, en lo no previsto y resuelto por aquella Recopilación; mas habiéndose publicado después las Ordenanzas de Bilbao, su marcada superioridad sobre las de Burgos y Sevilla, hizoles merecer toda preferencia y granjearse, de hecho, una general observancia por nadie discutida, como hubiera pasado con

el Código Español en 1829. Si en esta fecha nuestra patria no se hubiese emancipado aún de su antigua metrópoli."(13)

Con la Independencia de México, surge el problema de promulgar leyes mexicanas. Por lo que respecta al Derecho Mercantil, en 1822 se nombró una comisión redactora para el efecto. Mientras tanto se declararon vigentes en México las Ordenanzas de Bilbao. Hay después un período un tanto confuso.

"Consumada nuestra Independencia, dichas ordenanzas continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República. Sus principales reformas fueron introducidas por las leyes del 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 12 de julio de 1842. La primera suprimió los consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes deberían asociarse de dos colegas (comerciantes) que escogerían entre cuatro, propuestos por los litigantes, siéndolo dos por cada parte; la segunda restableció los antiguos consulados, pero bajo la denominación de tribunales mercantiles, y creó además las juntas de comercio. Se componían dichos tribunales de un Presidente y dos colegas, como los antiguos consulados se integraban de un prior y dos cónsules, legos todos, si bien asistidos de un asesor letrado, con quien consultarían en los negocios que lo requieran. La misma ley declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las ordenanzas

(13) Tena, Felipe. Op.Cit. p. 43.

de Bilbao, con lo cual puso término a las dudas y discusiones que desde la consumación de nuestra Independencia habían venido suscitándose sobre este importante punto. Finalmente, el último de los decretos citados tuvo por principal objeto hacer más expedita la administración de justicia en el ramo de comercio, aumentando de una a dos Salas el Tribunal Mercantil de la Ciudad de México y reglamentando su mejor funcionamiento". (14)

Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la Independencia, hasta 1854, en que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente, conocido como Código de Laredo.

"La publicación del Código Español de 1829 avivó en algunos mexicanos el natural deseo de que también nuestra legislación se mejorara, y así fue que el 28 de abril de 1834 se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa encaminada a que se aceptaran varios preceptos de aquel Código, con algunas modificaciones exigidas por nuestra diversa forma de Gobierno. Tan plausible proyecto no pasó, por desgracia, de la categoría de tal.

Apareció nuestro primer Código Nacional de Comercio, hasta el 16 de mayo de 1854, en el último Gobierno de Don Antonio López de Santa Anna. Obra de un competente jurisconsulto mexicano (su

(14) *Ibides*, p. 45.

ministro, Don Teodosio Laras, con cuyo nombre suele designarse) y calcado sobre el español y el francés, ciertamente no desdice ese Código de los adelantos de la época. Pero las pasiones de partido están sobre cualesquiera otros intereses, y el Código Laras, tras una existencia efímera que sólo duró año y medio, quedó totalmente derogado, reapareciendo en su lugar las ya anticuadas Ordenanzas de Bilbao, a virtud de la ley del 22 de noviembre de 1855. Esta suprimió asimismo los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes". (15)

Nuestras Constituciones de 1823 y de 1857, copiando el Sistema Norteamericano, atribuían a los Congresos de los Estados la facultad legislativa en materia de comercio; pero los Estados fueron omisos en legislar sobre esta materia.

"Muy poco después de restaurada en 1867 la República, comenzó el Gobierno a preocuparse con la obra de codificación, pues, según afirma el Licenciado José María Gamba, una comisión nombrada con aquel objeto, presentaba ya el 4 de enero de 1870, al Ministro de Justicia, el primer libro del proyecto. Pero habiéndose tropezado con la dificultad de que el Congreso, según el artículo 72 de la Constitución de 1857, sólo podía "establecer bases generales para la legislación mercantil", pensóse en reformar previamente este precepto, lo que no ocurrió sino hasta

(15) *Ibídem.*, p. 46.

el 15 de diciembre de 1883, en que el Congreso quedó facultado "para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las Instituciones bancarias". Cuatro meses después de esta reforma, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio del mismo año, quedando derogadas desde entonces todas las leyes anteriores y relativas a las materias de que trata.

Poco vivió el Código de 84. Por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente. Encargóse, pues, a una comisión, compuesta de tres vocales y un secretario, la redacción del proyecto, que la sanción del Ejecutivo convirtió en el actual código, vigente desde el 19 de enero de 1890. Este, como el anterior, declaró derogadas las leyes mercantiles preexistentes sobre las materias tratadas por el mismo". (16)

"Acercas del mismo Código de 84, el señor Gamboa se expresa en estos términos: "No obstante que en tal obra transcurrieron 14 años, al concluiría hubo cierta premura. Se quiso, dentro de determinada situación rentística, aprovechar la expedición del Código de Comercio para entrar con franqueza en el sistema de monopolio bancario a que se prestaba la novedad, con sus

(16) *Ibídem*, p. 47.

naturales seducciones, de la creación del Banco Nacional, Institución nacida a impulso de los hábiles agentes del Banco Francoegipcio. Ya fuera esta adopción de los principios más monopolistas en Instituciones Bancarias; ya la prevención con que suele verse toda obra nueva; ya el hecho innegable de que el Código de 84 dejaba mucho que desear en el trascendental tratado de sociedades, desnaturalizando la anónima, esa forma en que se refleja la vitalidad y la grandeza del comercio contemporáneo; o ya, la que es más probable, todo esto reunido y agravado con los desastrosos efectos que en la práctica produjo la idea de admitir la hipoteca en las negociaciones mercantiles, con lo que se logró poner de bulto cómo mercaderes de mala fe simulaban créditos hipotecarios y defraudaban acreedores legítimos; el caso es que la opinión pública se decidió finalmente porque se modificase el Código de Comercio de 1884". (17)

El Código de 1889, durante su larga vigencia ha tenido, naturalmente, que ser puesto al día mediante leyes de materia especial con las que se han derogado secciones enteras de tal estatuto legal. Otras leyes especiales han venido a completarlo con Instituciones nacidas del comercio moderno y la evolución mercantil de nuestro país. Del Código original quedan en vigor, en términos generales: la reglamentación sobre comerciantes, actos de comercio y auxiliares del comerciante; lo relativo a obligaciones y algunos contratos mercantiles y la parte dedicada

(17) *Ibides.* p. 48.

al Derecho Procesal Mercantil.

Las principales leyes complementarias o derogatorias del Código de 1889 son actualmente éstas:

Ley General de Sociedades Mercantiles y Cooperativas; Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; etc.

Por lo que respecta al interés legal en nuestra legislación debemos considerar que ésta fue transcrita casi íntegramente del Código Civil Francés denominado Código Napoleón, adecuándolo en la medida de lo posible a nuestra realidad social. por tal motivo y desde la aparición del primer Código de Comercio el interés legal siempre se ha fijado en un 5% anual, y por lo que respecta al interés convencional éste se ha dejado al arbitrio de las partes, por lo que consideramos pertinente no hacer mayor mención del interés legal en el presente capítulo.

CAPITULO II

EL INTERES LEGAL Y SU AMBITO EN EL DERECHO MERCANTIL

A. CONCEPTO Y DEFINICION

Debemos de entender como concepto la idea que se concibe o forma, en base al raciocinio y al conocimiento, respecto a cuestión determinada, en tanto que definición es la explicación clara y precisa del significado de un término, palabra o cosa.

Ahora bien, conceptualmente se entiende por interés el rédito que produce o debe producir el dinero o cualquier otro capital en especie.

Este concepto debe ser visto desde el aspecto de un acto jurídico dentro del cual existe una persona que proporciona un satisfactor, que normalmente es dinero, pero no se descarta la posibilidad de que se trate de bienes, y otra persona que lo recibe con el ánimo de obtener un beneficio, y por tanto la utilización de esa riqueza debe generar una utilidad o dividendo para quien lo proporciona, llegando a constituir todo un sistema de Mercado dichos créditos y en el cual se hacen objeto de comercio las posibilidades abstractas de disponer de capital, el precio que se paga por esta disposición del capital lo llamamos interés.

En torno al otorgamiento de créditos y disposición de capitales se ha creado toda una infraestructura. con la creación de empresas, como lo son Casas de Bolsa, Bancos, Inmobiliarias e infinidad de Centros Comerciales que venden bienes a crédito a través del pago de intereses.

Dentro de la actual economía mundial, el sistema de créditos con el pago de intereses es trascendental y a su alrededor se mueve la economía.

Según el autor Raymundo Barre, define el interés como:

"El mercado de capitales ocupa un lugar muy importante en la economía descentralizada, debido al hecho de que la empresa recurre al crédito para su creación, funcionamiento y desarrollo. En la actualidad, contrariamente a lo que ocurría en los comienzos del capitalismo industrial, es difícil que el empresario disponga del capital suficiente para financiar su negocio. Por ello, el interés del capital, cuya naturaleza había sido mal comprendida durante largo tiempo, no pueda confundirse actualmente con el beneficio del empresario.

"El interés puede definirse como el precio pagado en dinero por el uso del propio dinero. Las transacciones que se realizan sobre el uso del dinero tienen lugar en el mercado de capitales y adoptan la forma de préstamos o créditos. La cesión de dinero

por medio de una operación de crédito o préstamo implica dos cosas: de una parte, la devolución de la suma prestada al vencer el crédito. La suma a devolver no es idéntica, sino equivalente a la prestada. De esta forma se plantea el problema de la influencia de la depreciación monetaria en los préstamos de dinero. La técnica de los préstamos indicados en una sola solución al problema, de otra parte, el pago de interés al que cede el dinero. Esta se descompone en una prima de riesgo, que constituye un seguro para el prestamista y cuya cuantía varía según las circunstancias y la personalidad del prestatario, y en un interés neto (o puro), que remunera el servicio proporcionado por quien renuncia, prestándolo, al uso del dinero".(18)

El interés que ha de pagarse por un préstamo depende de estos elementos: el tiempo, la fuente de donde se ha de tomar el dinero, el lugar, la clase de negocio para el que se requiere, la seguridad de que va a cubrir el riesgo, la garantía, el plazo y el éxito de las influencias económicas, si los tiempos son quietos, pero no de crisis, el mercado del dinero es ordinariamente fácil, de modo que es viable conseguir préstamos a precio muy cómodo. Las condiciones generales del comercio extranjero son factores que afectan también la tasa del interés.

Respecto a lo anterior Alfonso Constain expresa:

(18) Citado por García-Lomas. Economía Política. Editorial Arsel. Barcelona, España, 1978, p. 115.

"El interés es bajo en los tiempos de quietud comercial: más bajo en las grandes ciudades, y a veces demasiado bajo para los negocios no especulativos o de antigua creación en que el riesgo es pequeño; y es más bajo aún si son muy buenas las garantías que respaldan el préstamo o si el dinero sólo se necesita para un plazo corto. Es alto, en tiempo de actividad especulativa o de pánico; cuando el dinero está destinado a desarrollar negocios nuevos, en que el riesgo es evidente; cuando las garantías no son de la mejor clase o el préstamo se requiere para un plazo muy largo, y cuando no está garantizado en acepciones comerciales". (19)

En el mundo existen dos grandes ramas de intereses, a saber a corto y a largo plazo, de lo cual también depende el monto del interés.

En México el Gobierno, respondiendo a necesidades de las clases económicamente débiles o a contingencias imprevistas que afectan a la sociedad en general, ha otorgado préstamos bajo condiciones de rédito muy ventajosas, tal ha sido el caso de créditos para la adquisición de vivienda, por medio de programas como "Casa Propia", "FONHAPO", "Renovación Habitacional", etc., o por medio de organismos como el FOVISSSTE, INFONAVIT, etc., con intereses muy bajos; otros supuestos son créditos para la

(19) Constatin, Alfonso, *Las Finanzas*, Editorial Bosch, 4ª Edición, Barcelona, España 1974, p. 249.

substitución de taxis para combatir la contaminación, así como créditos con tales fines, a industriales.

El interés legal es aquí que sin haber sido pactado en la celebración de una operación, supletoriamente se aplica para el caso de mora en el cumplimiento de la obligación adquirida.

Existen operaciones o actos jurídicos que cuentan con una tasación, en cuanto al tipo de interés que se aplicaría, en donde las partes que lo celebran no pueden modificarlo y en tal supuesto tenemos un interés legal en el que la voluntad de los contratantes se sujeta a la ley.

Así pues, el interés es la contraprestación que se debe cubrir por el uso o disposición de los bienes de otro, según determinados contratos.

B. SU NATURALEZA JURIDICA

No existe un criterio uniforme en cuanto a la naturaleza jurídica del interés. ello de la bibliografía que hemos consultado. sin embargo sí podemos establecer que el interés representa la productividad del capital; su origen se basa en la posibilidad de disfrutar bienes presentes, bajo la expectativa de obtener una ganancia o dividendo a futuro.

Fundamentalmente las operaciones de crédito se formulan con dinero, que es un signo representativo de riqueza, como ha sido aceptado a nivel universal.

Para los marxistas el interés, entendido como el dividendo o utilidad, se encuentra contenido en la teoría de la plusvalía: Carlos Marx, citado por Kautsky, consideró:

"El capitalista, tanto industrial como agricultor, provoca la producción de la plusvalía. Pero no puede retenerla totalmente. No sólo en el caso en que emplee su capital en una rama de la producción de una organización más débil, en cuyo caso habrán de ceder una parte de su plusvalía a aquellos capitalistas que hayan colocado éste en otras ramas de más elevada organización; procedimiento de ponderación que no nota y, por consiguiente, que no le produce ninguna preocupación; sino que debe asimismo entregar una parte de su ganancia a los capitalistas poseedores del dinero de los que obtiene éste en calidad de préstamo; es decir, pagando el interés del capital -y esto sí lo nota de una manera muy clara- otra parte al comerciante como beneficio comercial y finalmente, si es agricultor, otra parte como arrendamiento al propietario o si él mismo es propietario, para rentar el capital que ha debido emplear para la adquisición de su posesión. Como siempre los beneficios de los capitalistas individualmente considerados dependen en última línea, en cuanto a su cuantía de la

explotación de los asalariados". (20)

Es incuestionable el hecho de que el dinero es una mercancía, la más comerciable que puede existir, ya que con ella es posible adquirir todo tipo de satisfactores y además al ser representativo de riqueza, conlleva su acumulación. La acumulación de riqueza implica un esfuerzo o trabajo por parte de quien la posee, por lo que el interés es el pago por el uso de esa riqueza que ha implicado un trabajo.

La justificación y naturaleza del interés es motivo, aun hoy en día, de polémicas que no terminan y su tratamiento ha sido variado. Durante el medievo el interés toma una tasación no mayor del 1.5% anual llegando a constituir pecado.

La vida moderna y el sistema económico capitalista prevaeciente en el mundo, ha provocado la concentración de la riqueza, por medio que de alguna forma se encuentran permitidos por la ley, ello ha provocado la creación de todo un sistema para justificar su cobro, que en otros momentos pudiese considerarse como usura, que se encuentra prohibida por la ley e incluso se sanciona como una conducta delictuosa.

El establecimiento de una operación que genera intereses es

(20) Kautsky N. Teorías Económicas de Carlos Marx. Traducción. Editorial Ariel 4ª Edición. Madrid, España 1970. p. 125.

el resultado de un acuerdo de voluntades, que es debido a la necesidad en que se encuentra quien recibe el crédito. Esta enfrenta una doble dificultad: el enfrentar la necesidad que pretende cubrir con la suma suministrada y el interés contenido en la nueva obligación que aquél que prefiere el compromiso de pagar intereses es debido a que le representa mayores ventajas. Consideramos que es contradictorio que por medio de formas diversas a la usura, que gravan o regulan los dividendos en una operación en forma desproporcionada, no se encuentran sancionados, pues el efecto es el mismo, es decir, lo inequitativo en el monto del interés. Tratándose de actos de comercio cada parte se obliga en la manera que aparenta que quiso hacerlo, lo que limita la configuración del delito de usura.

Para los efectos de este tema debemos diferenciar el hecho de que los intereses pueden ser legal, normal y convencional moratorio. Es motivo de tesis el interés legal; el interés normal es aquél que se pacta o es convenido durante el período comprendido entre la fecha del otorgamiento del crédito y aquél en el que debe ser cubierto; el moratorio es aquél que se pacta y resultaría aplicable para el supuesto de que el crédito no se pagara en la fecha convenida.

En el caso del interés por mora sería discutible establecer que existe usura pues en tal supuesto debe considerársela como un daño o perjuicio o como una pena convencional.

De acuerdo a lo anterior, podemos establecer que la naturaleza jurídica del interés es el de ser un derecho a quien otorga un crédito o el uso de un bien, para recibir una utilidad o dividendo por el beneficio del obligado.

C. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL INTERES CON EL INTERES LEGAL

1. SIMILITUDES

El Interés Legal se encuentra regulado por la Ley.

El Interés Convencional se encuentra también contemplado por la Ley en cuanto que permite a las partes de común acuerdo establecerlo.

Ambos intereses serán motivados de la falta de cumplimiento de una obligación.

En virtud de que ambos intereses se encuentran contemplados en el Código de Comercio, se debe entender que se originan o surgen de un acto de comercio.

La finalidad de los intereses es buscar una remuneración por la falta de cumplimiento de una obligación, o sea que estos intereses se dan como una retribución por el tiempo que el deudor, después de vencido el plazo, tarda en cumplir con su

obligación.

Los intereses se generan al día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la obligación.

Ambos intereses tienen por objeto el eliminar la usura, o sea los intereses excesivos.

En cuanto a los intereses, éstos no podrán generar intereses, dicho de otra forma, la deuda principal genera intereses en un determinado lapso, sin embargo éstos no se suman a la suerte principal para cobrar nuevos intereses.

Ambos intereses podrán requerirse cuando resulten de los siguientes actos que consideramos son los más importantes:

- De todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.
- De las compras o ventas de bienes inmuebles cuando se haga con dicho propósito de especulación comercial.
- De las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

- De contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.
- De las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.
- De las operaciones de comisión mercantil.
- De las operaciones de mediación en negocios mercantiles.
- De todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.
- De los contratos de seguros de toda especie que sean hechos por empresas.
- De los depósitos por causa de comercio.
- De los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda liberados por los mismos.
- De los pagarés.
- De la enajenación que el propietario o cultivador realiza

de los productos de su finca o de su cultivo.

En ambos el monto de los intereses se determinará una vez que se cumpla con la obligación.

En ambos intereses se podrá o no requerir de su pago, quedando al arbitrio del acreedor.

Los intereses que tengan el carácter de mercantiles podrán constituir cantidad que inclusive rebase la suerte principal.

2. DIFERENCIAS

El interés legal lo determina la Ley.

El interés convencional lo determinan las partes de común acuerdo.

El interés legal será siempre del 6% anual.

El interés convencional podrá ser superior o inferior al legal, tomando en consideración la costumbre que en cuanto a intereses se cobre en el mercado.

El interés legal no da pauta a la usura.

El interés convencional puede dar pauta a la usura.

El interés convencional deberá estipularse por escrito.

El interés legal surgirá cuando no se estipula interés convencional.

El interés legal se da en la letra de cambio pudiendo darse en el pagaré.

El interés convencional se podrá dar en el pagaré, no así en la letra de cambio o cheque.

El interés legal podrá ser civil o mercantil y dependiendo de ello será del 9% ó 6% anual, respectivamente.

El interés convencional podrá convenirse independientemente de ser mercantil o civil.

CAPITULO III

DIVERSOS TITULOS DE CREDITO MEDIANTE LOS CUALES PUEDE EL ACREEDOR

COBRAR EL INTERES LEGAL

Para el mejor entendimiento del presente trabajo debemos de definir primeramente qué son los títulos de crédito.

"Es un documento escrito, firmado por el deudor, formal, porque está sujeto a requisitos de forma que tienen por fin la identificación del derecho que se consigna en el documento, sus modalidades, la especie del título, el acreedor, el deudor, la forma de transmisión del título. Es un documento escrito, pues la palabra documento usada en sentido amplio designa toda representación material o inmaterial, para reproducir una manifestación del pensamiento. Pero la representación más común es la escrita, por lo que estos documentos permiten la literalidad. Los documentos escritos permitieron la función probatoria y, en este sentido, los títulos de crédito fueron en principio documentos probatorios". (21)

"El documento es necesario, no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su

(21) Ascarelli, Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Traducción. Editorial Jus. México 1967, p. 27.

disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en ganancia". (22)

La definición de los títulos de crédito ha sido consecuencia de la elaboración de la doctrina de estos documentos. La doctrina se inició con Savigny, quien aportó la idea de la incorporación del derecho al documento; Brunner precisó mejor este concepto y las ideas fueron recogidas por Jacobi en Alemania. Vivante criticó la metáfora y elaboró una teoría unitaria de los títulos de crédito. Bonelli, finalmente, hizo el estudio científico y quedó plasmada la teoría en la definición de César Vivante que pasó incompleta al articulado de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual en su artículo 52 dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". (23)

Brunner había definido: "el título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado que no puede ejercitarse si no se cuenta con el título". Pero esta definición no precisaba los límites de tal derecho patentizados en la letra que los expresa y mucho menos caracterizaba el derecho, ligándolo íntimamente a cada sujeto que figura en el documento, con

(22) *Ibiden*, p. 28.

(23) Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, 193 Edición, México 1968, p. 251.

independencia de los demás sujetos y de sus respectivos derechos. De ahí que Vivante tomara todos los elementos necesarios y formara su doctrina condensada en la definición: "el título de crédito es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado". Este concepto fue aceptado por la jurisprudencia y la doctrina italianas, e inspiró nuestra ley". (24)

Por su parte nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "Artículo 51.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Debe mencionarse que diversos estudiosos del Derecho Mercantil, tales como Cervantes Ahumada, Arturo Puente y Flores, Clemente Soto Álvarez, Felipe de Jesús Tena y otros, han criticado la expresión "títulos de crédito" que utiliza nuestra legislación, toda vez que consideran se le ha dado un alcance demasiado amplio y en consecuencia la ley establece como títulos de crédito documentos que no tienen el carácter crediticio propiamente, tales como las acciones de las Sociedades Anónimas, los Certificados de Depósito ya que éstos confieren o atribuyen a su titular una postura jurídica compleja y no fundamentalmente un Derecho de Crédito.

(24) Citado por Mascarelli. Op. Cit. p. 22.

Asimismo la definición de "títulos de crédito" que establece nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 59, ha sido severamente criticada por la Doctrina ya que tal definición NO contiene los elementos esenciales que deben contener los títulos de crédito, tales como autonomía, legitimación, incorporación y circulación, pero sí en algunos artículos de la propia Ley establece que es necesario que el título de crédito contenga estos elementos.

A. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

1. LETRA DE CAMBIO

Es la letra de cambio el título por excelencia, pues ella es primordial en la rama del Derecho que se ocupa del estudio de los títulos de crédito. Alrededor de ella nace el pagaré, el cheque, etc., y las diversas codificaciones le dan el carácter de fundamental. El conocimiento de su mecánica es, en cierto modo, la página abierta donde se puede leer la razón de ser de los títulos de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos de la letra de cambio en su artículo 76, de lo cual mencionaremos lo siguiente:

Los títulos de crédito sólo producirán los efectos previstos

por la ley cuando contengan las menciones y reúnan los requisitos que la misma les señala. siempre y cuando ésta no los presuma expresamente. Por ello es necesario ver cuáles son las menciones y requisitos que debe reunir una letra de cambio.

Primero: La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.- La fracción I del artículo que se comenta, dispone la mención de ser letra de cambio, debido al riguroso formalismo de nuestra Ley. Los equivalentes, para los efectos de que se trata, están prohibidos aun cuando en un principio la Suprema Corte de Justicia lo permitió en una ejecutoria, habiendo con posterioridad cambiado su criterio en sentido diametralmente opuesto. "Ascarelli, Salandra y Tena entre otros, reclaman el empleo de la cláusula sacramental, pues muy acertadamente opinan, que de otra manera el aceptante no sabría la clase de documento en que se estaría obligando y la persona que lo adquiriera no se sentiría segura de los derechos que le competan ni conocería los requisitos necesarios para hacerlos valer".(25)

Segundo: La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscriba.- La fórmula de expresar el lugar de suscripción tiene la calidad de requisito de primera categoría, ya que determina la jurisdicción de los tribunales competentes para el caso de conflicto por cuanto hace a la letra de cambio que se halla vencida y que no se quiere pagar. Tocante a la fecha, es de

(25) Ascarelli, Op. Cit. p. 41.

singular importancia, ya que ella determina en su caso la capacidad del suscriptor y además porque viene a determinar la época de la presentación de la letra.

Tercero: La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.- La orden de pago es incondicional. No existe por parte del girado contraprestación alguna pues debe ser pura y simple. La no condición, como requisito, da a la letra la seguridad necesaria para su circulación, pues se evita el problema que toda condición plantea: la incertidumbre en cuanto a la obligación de pago.

Por tal razón, la ley determina que la letra debe contener una orden incondicional de pago de una cantidad determinada y por ello, en cuanto a esto último, prevé el caso de expresión de intereses o cláusula penal y señala que esas condiciones o cualesquiera otras se tendrán por no puestas. Además indica que, para evitar la indeterminación de una suma de dinero, si la cantidad está escrita en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia la escrita en palabras; si está escrita varias veces en palabras y cifras y hay diferencia valdrá por la menor suma. Estas dos reglas son de empleo general para todos los títulos de crédito. No es válida la letra cuyo contenido no sea la orden de pago de una suma determinada de dinero, esto es, no será letra de cambio si la orden es la entrega de una mercancía. En México generalmente la orden será en moneda nacional, pero puede suceder

que se gire en moneda extranjera, en cuyo caso el obligado pagará su adeudo entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago (artículo 8 de la Ley Monetaria).

Quarto: El nombre del girado.- Girado es aquél a quien una persona (girador) dirige la orden incondicional de pagar a otra (beneficiario o tomador) una suma determinada de dinero. El girado no es, en primer lugar, ningún obligado en la letra de cambio. En el caso de que la orden fuere a la vista, no tiene ninguna obligación cambiaria de cubrir el importe; puede o no hacerlo, y en caso negativo el tenedor nada podrá exigirle. Si no es a la vista, el girado no tendrá tampoco obligación alguna, hasta en tanto no haya aceptado el documento.

El girador puede ser el mismo girado y la ley lo permite solamente cuando la letra es pagadera en plaza distinta del lugar del giro. En este caso, no se requiere la presentación del documento para su aceptación pues se presupone que el girador la acepta cuando gira a sí mismo. Es lamentable que la ley no acepte esta situación de giro a sí mismo cuando es pagadera la letra en la misma plaza de giro, pues ello no quita ni vida, ni fuerza, ni valor jurídico a la letra y sí detiene la circulación de la misma, siendo tal prohibición tan sólo una reminiscencia de la época en que la letra era un instrumento del contrato de cambio trayecticio.

quinto: Lugar y época de pago.- Ordinariamente es el domicilio del girado donde la letra debe de pagarse y debe aparecer tal domicilio en el documento. A veces se señala como lugar del pago el domicilio de un tercero (letra domiciliada o domiciliataria) ya sea en el mismo o distinto lugar. Además, el girador pueda señalar su domicilio para que la letra sea pagada, aun cuando el mismo se encuentra en lugar diverso de aquél en que tiene el suyo el girado.

Por época de pago debe entenderse el día del cumplimiento de la obligación, el día de su vencimiento, el que puede ser a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo. Si en la letra no se indica cuándo ha de vencer o se señala otra forma de vencimiento, se entenderá expedida a la vista. En nuestro Derecho Mercantil rige el principio de la unicidad del vencimiento, consistente en que la totalidad de la obligación vence al día fijado y no parcialmente a fechas distintas.

El que una letra sea girada a la vista, quiere decir que será pagadera a la presentación. Cabe desde luego nuevamente la insistencia hecha con anterioridad, de que el girado no tiene ninguna obligación cambiaria de cubrir el importe de la obligación. El período para su presentación no es indefinido, el tenedor tiene seis meses a partir de la fecha de su expedición, pero cualquier obligado podrá reducir dicho plazo con tan sólo consignarlo en la letra y a su vez el girador podrá ampliarlo o

prohibir su presentación antes de determinada época.

que la letra vence a cierto tiempo vista quiere decir que se deberá presentar al girado para ser aceptada y a partir del día siguiente de su aceptación comenzará a correr el plazo fijado para el pago de la letra.

A cierto tiempo fecha, término que se pueda confundir con el anterior, indica que el plazo para el pago de la letra comienza a correr desde su suscripción.

Para el cómputo de los plazos, los días inhábiles intermedios sí cuentan y en el caso de que el día del vencimiento lo fuera, entonces el documento se considerará vencido hasta el día siguiente hábil y comenzará a correr el término al siguiente día de la fecha del acto que marque el principio del plazo.

Sexto: El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.- quien haya de recibir el cumplimiento de la obligación se llama tomador o beneficiario. La letra de cambio debe de ser expedida a la orden de persona determinada, pero en nuestro criterio no vemos por qué el legislador prohibió la expedición al portador ya que tal situación no acarrea problema alguno ni perjudica la naturaleza de la letra, pero conforme a la ley si así se expidiera, no surtiría efectos la letra de cambio, sin por ello afectar el negocio jurídico que dio origen al documento. Y

si se girara alternativamente, esto es a la orden o al portador, la última expresión se ha de tener como no puesta.

El girador puede girar a su propia orden, esto es, puede ser el beneficiario de la letra que gire además puede girar contra sí mismo, mas nunca podrá ser girador, tomador y girado, pues se desvirtuaría la naturaleza de la letra.

Séptimo: La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.- Basta con que aparezca la firma del girador para que el requisito quede cubierto, pues no es necesario que se inserte el nombre del mismo. El único medio que existe para substituir la firma del girador, es la de otra persona que lo haga a su ruego o en su nombre. Las huellas o marcas no son válidas en este caso.

En el caso de suscripción de un tercero en representación del girador, tal personalidad debe otorgarse ante notario e inscribir dicha calidad en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; también cabrá la representación en el caso de que el representado dirija carta a la persona con quien ha de sostener la relación jurídica autorizándolo como representante.

Por cuanto toca al ruego, la firma deberá ser autenticada ante la fe de Notario Público o Corredor o Funcionario Fedatario.

Del estudio de los siete requisitos anteriores se desprendan los siguientes: En la letra de cambio esencialmente existen tres elementos personales, que son el girador, el girado y el beneficiario. Cinco elementos eventuales, a saber: el aceptante, los endosantes, los avalistas, los recomendatarios y los domiciliatarios. Y los elementos propios de la letra misma que son: La mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar, día, mes y año en que se gire la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo.

Cabe hacer hincapié nuevamente, que las expresiones "Valor Recibo que sentará usted en cuenta según aviso de su Seguro Servidor (S.S.S.)", "Valor Entendido" o "Valor en Cuenta" y sus equivalentes, a lo que se llama cláusula de valor, cláusula valutaria o valuta simplemente, son menciones total y completamente innecesarias las que se deberán tener por no puestas y que tan sólo vienen a hablar del tradicionalismo de nuestros títulos, ya que son simples reminiscencias del pasado en que la letra era un título concreto con carácter de documento probatorio de un contrato de cambio.

Después de analizar los requisitos que debe contener una letra de cambio hemos de mencionar que este título de crédito por disposición expresa no puede convenirse un interés, sin embargo la propia ley establece que en el retraso del pago se generará el interés legal, el cual será del 6% anual que establece el art.

362 del Código de Comercio, claramente se ve que la letra de cambio es generadora del interés legal por su incumplimiento en el plazo señalado.

En virtud de lo anterior vemos que la letra de cambio fue en su época el "título de crédito por excelencia", sin embargo considero que en la actualidad ya es un documento obsoleto y poco usado en las relaciones comerciales, pero en los casos en que se refiere su utilización es injusto y no equitativo que el acreedor se tenga que conformar con un interés legal del 6% anual que también resulta obsoleto para la situación económica y comercial en nuestro país, que por sí mismo es cambiante en la actualidad y de tal forma beneficiar al deudor que no cumpla con su obligación de pagar un documento en la fecha pactada, y en tal virtud la ley no cumple cabalmente con su función de ser justa y equitativa.

2. PAGARE

Surge este título de crédito dentro de la historia del comercio como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio de que se habló en la letra de cambio.

Fue definido en el Código de Comercio como un documento que además contiene la obligación procedente de un contrato mercantil de pagar a una persona, a la orden de otra, cierta cantidad de dinero.

Además el Código de Comercio añadía que los pagarés, para tener esa calidad, deberían de ser expedidos a la orden y que su reglamentación sería igual a la letra de cambio en lo relativo al vencimiento, endoso, pago, protesto y todo aquello que no fuera contrario al propio documento.

En la Ley Uniforme de Ginebra el pagaré se reglamentó sin el requisito de expedición a la orden y nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se adhirió a tal criterio, conforme al cual el pagaré es un título abstracto que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados una suma de dinero también determinada. Por disposición legal, de conformidad con lo que establece el artículo 170 de nuestra ley, los requisitos que debe contener el pagaré son los siguientes:

1. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.- Este requisito ya fue estudiado en la letra de cambio y equivale a la mención o cláusula cambiaria.

2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- Este requisito establece la diferencia substancial y más notable que existe entre la letra de cambio y el pagaré, pues en la letra de cambio se contiene una orden incondicional de pago y en el pagaré es tan sólo una simple promesa que implica para el suscriptor una obligación directa.

3. *El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.*- Nuestra ley tan sólo requiere que el pagaré indique quién es el beneficiario, pues como hemos indicado al principio no es necesaria su expedición a la orden.

4. *El lugar y la época de pago.*- El estudio que hicimos de estos requisitos en la letra de cambio valen al igual para el pagaré.

5. *La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.*- Al igual que en el punto anterior, es el lugar y la fecha un requisito ya estudiado en la letra de cambio.

6. *La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*- Este requisito también ya fue estudiado en la letra de cambio.

Conforme a nuestra ley son aplicables al pagaré las disposiciones que reglamentan a la letra de cambio relativas al pago, vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.

Conviene señalar que el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante, ya que es el obligado directo frente al tenedor y se equipara al girador respecto al ejercicio de las acciones causales y de enriquecimiento, ya que el suscriptor viene a ser

el creador del título.

En el pagaré, la cláusula que dispensa el protesto no es válida en virtud de que la ley excluye al pagaré de dicha aplicación. Además la Suprema Corte de Justicia así lo ha resuelto (Amparo 1383/54). Estamos de acuerdo con el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia ya que esto permite la fácil circulación de este título de crédito y por ende su cobro rápido ya sea judicial o extrajudicialmente.

El Pagaré Domiciliado.- Se conoce con este nombre a aquel pagaré en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, ya sea que el pago daba de ser efectuado ahí por el propio suscriptor o por el tercero señalado, el que tendrá en este último caso el carácter de domiciliatario para todos los efectos legales conducentes.

Este tipo de pagaré deberá ser presentado para su pago a la persona señalada como domiciliatario, y en su defecto al suscriptor en el lugar indicado. Tocante al protesto por falta de pago, deberá levantarse en el domicilio citado en el pagaré, pues en el caso de que no se hiciere, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el mismo suscriptor, producirá la caducidad de las acciones cambiarias de regreso.

Diferencias y semejanzas entre el pagaré y la letra de

cambio. - Realmente son pocas las diferencias que existen entre el pagaré y la letra de cambio, ya sea que éstos títulos se analicen desde el punto de vista económico o jurídico.

Fundamentalmente el pagaré es muy semejante a la letra por cuanto que es un título cambiario que da origen al nacimiento de acciones cambiarias, ya sean éstas directas o de regreso. Se pueden concretar las poquísimas diferencias entre uno y otro título, a los elementos personales y al contenido básico de cada uno. En la letra de cambio los elementos personales ya estudiados son tres, el girador, el girado y el beneficiario; y en el pagaré tan sólo se encuentran dos elementos personales: el suscriptor y el beneficiario. El suscriptor, como antes señalamos, viene a equipararse al aceptante de una letra, en virtud de que es un obligado directo en la promesa de pago y se equipara al girador solamente cuando se pretendan ejercitar las acciones causales o de enriquecimiento. Referente al contenido básico de los dos tipos de títulos de crédito, la letra de cambio contendrá siempre una orden incondicional de pago la que implicará una acción de regreso para el girador; y en el pagaré en lugar de ser una orden será una promesa incondicional de pago, que implica tan sólo la obligación directa del suscriptor.

Además, debe prestarse atención especial a aquella diferencia que radica conforme al artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que en el pagaré sí se

pueden estipular intereses, y en la letra de cambio este tipo de estipulaciones se encuentran expresamente prohibidas.

Sólo nos falta expresar que esta clase de títulos es prácticamente más empleada, ya que el otorgamiento del crédito será siempre directo al suscriptor, por lo que los bancos, casas comerciales, empresas y en general en la mayoría de las operaciones de comercio, usualmente los emplean preferentemente a las letras de cambio, esto es por su fácil manejo, fácil circulación, así como el cobro de intereses moratorios convencionales que llegan a resarcir en caso de incumplimiento en el pago al acreedor o beneficiario del título de crédito y no lo perjudican económicamente como en el caso de la letra de cambio y otros documentos mercantiles en los que el beneficiario tiene que conformarse con un irrisorio, obsoleto e injusto interés legal del 6% anual que establece nuestro Código de Comercio en su artículo 362, lo que sí es verdaderamente criticable es que la mayoría de las instituciones crediticias, empresas y casas comerciales redacten pagarés incluyendo una enorme serie de condiciones y estipulaciones que se deberían de evitar, pues el abuso de la cláusula que permite condicionar el pagaré, va a obligar en un momento dado que en la práctica la finalidad para la que fue creado se oscurezca, lo que vendría a perjudicar notablemente el uso de nuestras instituciones. Por ello creemos que debe evitarse la redacción de condiciones kilométricas, que se nos antojan ociosas e improcedentes, y tan sólo redactar el

pagaré de forma tal que reúna simple y llanamente los requisitos que la ley establece.

Como es de verse el pagaré puede contener tanto intereses convencionales, o bien interés legal, este interés legal será del 6% anual y procederá cuando el deudor incurra en mora y no cumpla con su obligación, siendo este título también generador del interés legal, siempre y cuando no se haya pactado un porcentaje de interés moratorio mensual en el texto literal del documento.

B. CONTRARECIBO, FACTURAS

El significado etimológico del término Factura, tiene su raíz en la palabra latina facere del verbo hacer: así se dijo por hacer y de cuyo sustantivo factum están formados factible, facticio (factituis), factor (factor), y su forma activa fator, factura y fecho con sus derivados. Esta palabra ha pasado los distintos idiomas, así tenemos en Español: Factura; en Francés: Facture; en Italiano: Fattura; en Inglés: Invoice; en Alemán: Faktur; etc. (26)

Los enciclopedistas y autores concuerdan en el concepto que de la factura tienen, de los elementos esenciales que la integran y aquellos otros que puede o no contener, no obstante que algunos

(26) Enciclopedia Universal Ilustrada, Editorial Espasa Calpe, S. N. I. AXII, México 1974, p. 67.

difieren en orden a su naturaleza jurídica, en lo referente a su valor, extensión y efectos en las operaciones de comercio.

Haremos sucinta relación de los conceptos que hemos encontrado en enciclopedias y textos de los autores para ir precisando el punto primero de nuestro estudio.

La factura es la "cuenta que los factores dan del costo y costos de las mercaderías que compran y remitan a sus corresponsales: relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remasa u otra operación de comercio. Cuenta detallada de cada una de dichas operaciones, con expresión de número o medida, calidad o valor, o precio". (27)

El concepto apuntado, como fácil es de observar, gira alrededor de la persona del factor, ya que los dos términos tienen una misma raíz etimológica; además, parece ser que todo documento que significaba constancia detallada de una operación mercantil efectuada por el factor, con los requisitos señalaremos, recibía el nombre de factura: por ello afirmamos que el concepto contiene una referencia histórica más que actual, debido a que en las operaciones mercantiles contemporáneas no es sólo el factor quien realiza las operaciones propias del comercio, sino otros diversos auxiliares que, como aquél, también pueden obrar con sujeción a una relación jurídica de mandante a

(27) Enciclopedia Jurídica Española. Editorial Reus, Madrid, España 1970, p. 628.

mandatario y a nombre y cuenta del comerciante, expedir facturas en cada operación u operaciones en que intervenga. Además, en el derecho moderno la representación del factor puede ser limitada y no corresponderle una o varias de las funciones que normalmente le corresponden, aumentando o disminuyendo su poder, siendo posible aun admitir que un factor no expida la facturación de cosas vendidas en el establecimiento comercial y asignar dicha función a otro empleado o auxiliar cualquiera, como también verificarla el propio comerciante.

Encontramos otro concepto: "La factura es la nota por calidad y precio de las cosas muebles objeto de los contratos mercantiles". (28) Aquí ya no se hace mención de la persona que expide el documento en cuestión, señalando una enumeración de lo que en concepto del autor debe contener como esencial, esto es, la nota detallada de la calidad, cantidad y precio de las mercancías, de las "cosas muebles", dice el texto, que son objeto de los contratos mercantiles. La anterior y esta definición coinciden en sus elementos esenciales, excepto la mención de la persona que expide el documento; comparando uno y otro concepto tenemos: que la operación de donde resulta la expedición de una factura puede ser un contrato cualquiera, pues si ésta dice, "de las cosas muebles objeto de los contratos mercantiles", aquélla señala "relación de los objetos o artículos comprendidos en una

(28) Rocco Alfredo. Principios de Derecho. I, II, Editorial Porrúa, México 1961, p. 15.

venta, remesa u otra operación de comercio". El primer concepto habla de mercaderías e importa aclarar que el término, si se explica históricamente, no se justifica en la actualidad ya que en el derecho mercantil moderno tal mercancía o mercadería puede ser un bien mueble como un bien inmueble; además, la connotación de esta palabra a más de significar las cosas muebles corporales en cuanto constituyen el objeto de un negocio de comercio, en un sentido más restringido, se aplica dicha palabra a los productos que circulan también con destino a la alimentación, y aceptación esta última en que parece lo toma el concepto de referencia y sin excluir, por supuesto, la significación lata que al término implica.

Decimos que el autor Alfredo Rocco que comentamos comprende en su concepto lo que él considera esencial en la factura, porque después sigue diciendo: "... pero, además, puede llevar otras indicaciones; generalmente expresa la fecha, el nombre o razón social de la casa que la extiende, la razón social de la casa que la recibe, tiempo y forma de pago, etc.:..."(29)

Otro autor de señalado prestigio señala: "La factura es un documento privado enumerativo de las cosas muebles con su calidad y precio que han sido objeto de contrato".(30) El concepto no entraña ninguna diferencia con los anteriores, hecha la salvedad

(29) *Ibiden.*

(30) *Bello Vicente, Introducción al Derecho Mercantil, Editorial Cajica, 2ª Edición, México 1964, p. 279.*

de iniciarlo con la afirmación que implica la consideración de tratarse de un documento privado. y no es diferencia, sino en todo caso, una idea que omiten los anteriores citados y adición esta última que aceptamos teniendo presente lo que debemos entender por documento público y privado por lo que, aunque a estos conceptos nos referiremos después, entendemos el primero como todo aquel documento que se extiende ante una persona que es considerada depositaria de la fe pública y al segundo, por el contrario, todo aquél que no se encuentra en idéntica situación.

Lyon Caen consigna: "Se llama factura un escrito abreviado indicando la especie y el precio de las mercancías que han sido objeto de un contrato, especialmente de una venta. Así, cuando tiene lugar una venta, el vendedor expide una factura haciendo constar la cosa vendida, el precio, la época y también el lugar de pago. En caso de comisión, el comitente le encarga a su comisionista la venta, le envía con las mercancías una factura indicándole la naturaleza, la calidad, el peso, etc.....". (31)

Igual concepto expresa mercantilista español al expresar, respecto a nuestro punto: "Y en cuanto a las facturas como éstas son notas detalladas de géneros, ordinariamente objeto de compraventa, que con expresión de su cantidad, calidad, marcas y precios, expide el comerciante vendedor al hacer sus remesas,

(31) Citado por Bella Vicente. Op. Cit. p. 130.

sólo tendrán..."(32)

En nuestro derecho positivo, con excepción del Código de Comercio, en el libro relativo que trata del procedimiento, en el capítulo que reglamenta el juicio ejecutivo, declara procedente éste cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución, señalando entre estos documentos a la factura, siempre y cuando sea reconocida judicialmente por el deudor, a través de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

"Factura es el documento detallado y valorado que sirve al comprador para justificar que ha pagado a entera satisfacción el importe de la compra. Debe extenderse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega de la mercancía, si el comprador radica en la misma población, o dentro de los 30 días si radica en plaza distinta".(33)

Las disposiciones fiscales obligan al comerciante a extender facturas en caso de ventas que, efectuadas en un solo acto, lleguen o excedan de cincuenta pesos, siempre que las sean solicitadas por el cliente.

El comprador tiene derecho a exigir su factura cuando ésta deba extenderse y si la es negada podrá el comprador acudir ante

(32) Díaz Domínguez Antonio. *Derecho Mercantil*. Editorial Reus, Madrid España 1970, p. 131.

(33) Huerta Anaya Julio. *Documentación Mercantil*. Editorial Herrero, México 1982, p. 139.

la P.F.C., independientemente de las acciones legales a que éste tiene derecho para que le sea expedida dicha factura.

Las facturas, que generalmente se extienden en formas impresas se desprenden de un libro talonario, siendo la parte derecha la principal o matriz, y la izquierda el talón, o bien puede sustituirse el talonario, a condición de obtener copias de las facturas; estas facturas foliadas, deben encuadernarse.

Si un particular realiza alguna operación eventual deberá extender factura, en donde cobrará al comprador el importe del Impuesto al Valor Agregado correspondiente y formulará una declaración para hacer el entero del impuesto a la Tesorería.

Es obligación del comerciante hacer constar en sus facturas que está registrado ante la Tesorería, que es miembro de la Cámara de Comercio y que está inscrito en el Registro Federal de Causantes; al efecto, deberá imprimir en el cuerpo de la factura el número de Cédula de Empadronamiento de la Tesorería, el número de credencial de la Cámara y el número del Registro Federal de Causantes.

Las facturas deben contener los siguientes datos:

- a) Nombre del vendedor que figura impreso, así como lugar y fecha de expedición.

- b) *Nombre del comprador, así como su domicilio.*
- c) *Número de la factura.*
- d) *Condiciones bajo las cuales se concertó la operación (contado, contado comercial, plazo, etc.).*
- e) *Número de Cédula del Registro Federal de Causantes y con las reformas la Cédula de identificación Fiscal.*
- f) *Detalle de la mercancía vendida. Deben figurar en el cuerpo del documento, la cantidad, descripción de artículos, precio por unidad y valor total en número y letra.*
- g) *Importe del IVA que se cobra al comprador y se trasladará a la Oficina Federal de Hacienda.*
- h) *Firma del vendedor, precedida de la expresión "Recibi" o "Recibimos". Este dato sólo debe anotarse cuando ha sido cubierto el importe de la factura.*

Por contrarecibo debemos entender al documento mercantil por el cual se justifica la recepción por parte del deudor de una factura o documento análogo para su revisión y pago posterior, el cual al no efectuarse en el tiempo establecido comenzará a

generar intereses moratorios, los cuales serán legales y del 6% anual tal como lo establece el Artículo 362 de nuestro Código de Comercio.

C. REMISIONES, ETC.

Por lo que hace a las remisiones, debemos manifestar que de acuerdo al autor Tomás Avila éstas son:

"Los Documentos en los cuales se hace constar el envío de bienes muebles o mercancías con las cuales se acepta el estado, calidad, cantidad y precio de los mismos". (34)

El mismo autor sigue comentando y señalando que la remisión hace las veces de una factura puesto que cuenta con todos los elementos de la factura.

La remisión se puede formular en dos o en tres ejemplares, empleándose de la siguiente manera:

1. El original para el comprador, como constancia provisional de las mercancías adquiridas.
2. El duplicado para el vendedor, como comprobante de los

(34) Avila Roldán, Tomás. *Curso Documentario*. Editorial ECA. 21ª Edición. México 1979, p. 135.

artículos entregados al comprador, el cual deberá de devolverlo, firmado, al recibir las mercancías.

3. El triplicado, el vendedor lo conserva en el talonario de remisiones, de donde toma los datos para hacer los asientos en sus libros de contabilidad.

En caso de que se hagan únicamente dos ejemplares de una remisión, el original y el duplicado se emplean en la misma forma que se dio a conocer en el párrafo anterior y del duplicado se toman los datos para hacer los asientos en la contabilidad.

Ahora bien, por lo que respecta a los datos que deben contener las remisiones, son los mismos:

1. Nombre del vendedor que figura impreso, así como lugar y fecha de expedición.
2. Nombre del comprador, así como su domicilio.
3. Número de la factura.
4. Condiciones bajo las cuales se concertó la operación (contado, contado comercial, plazo, etc.).
5. Número de Cédula del Registro Federal de Causantes y con

las reformas la Cédula de Identificación Fiscal.

6. Detalle de la mercancía vendida. Deben figurar en el cuerpo del documento, la cantidad, descripción de artículos, precios por unidad y valor total en número y letra.
7. Importe del IVA que se cobra al comprador y se trasladará a la Oficina Federal de Hacienda.
8. Firma del vendedor, precedida de la expresión "Recibi" o "Recibimos". Este dato sólo debe anotarse cuando ha sido cubierto el importe de la factura.

Ahora bien, esta remisión puede generar el interés legal ya que el comprador, y en este caso el deudor, ha aceptado las mercancías exteriorizando su voluntad al firmar la remisión por cuanto hace a la cantidad, calidad, número y precio de las mercancías adquiridas, por tal motivo al firmar está de acuerdo con todo ello previo a esta entrega, el vendedor y el comprador han estipulado la forma de pago, el plazo de pago y lo referente al objeto del negocio; una vez que el comprador ha aceptado la mercancía, lo que procede es hacer el pago de la misma, y ésta se hará en los términos que las partes hayan estipulado en convenio, o bien a falta de éstas lo que la ley determina, y en este caso en el que el comprador o deudor se negare a pagar, el acreedor

tendrá que demandar para efectos de reclamar su derecho y que le sea cubierto el importe de las mercancías vendidas.

De lo anterior podemos deducir en relación a que la remisión hace las veces de la factura, lo siguiente:

En primer lugar encontramos la aceptación de las mercancías y de la deuda contraída por ellos, en el supuesto de que el comprador se negare a pagar, mucho menos va a aceptar la factura y por consiguiente, extender un contrarecibo de ella, careciendo en este caso de valor la factura, ya que en ésta no se encuentra la aceptación del deudor, sino más bien será la remisión la que dará la pauta y la que será el documento base de la acción del acreedor.

En segundo lugar, como se ha visto a lo largo de este trabajo, el interés legal comenzará a partir del día siguiente en que debió de cumplirse con la obligación, por tal motivo al requerírsele el pago y no efectuarlo empezará a correr el plazo para cuantificar los intereses hasta su pago; nuevamente vemos que en este tipo de documentos el acreedor tiene que conformarse con el injusto y no equitativo interés legal del 6% anual que establece nuestra legislación y que no se adecúa a la realidad de una economía cambiante que impera en nuestros días.

Después de haber estudiado a las facturas, los

contrarecibos, la letra de cambio, el pagaré y las remisiones, creemos conveniente analizar aunque sea brevemente el contrato de compraventa ya que este contrato puede dar origen a todos los títulos que anteriormente hemos examinado.

El contrato de compraventa mercantil adquiere esta categoría cuando de acuerdo con el artículo 371 del Código de Comercio se hagan con el objeto directo y preferente de traficar, o bien cuando resulte de cualquiera de los actos de comercio señalados en el artículo 75 del mismo ordenamiento jurídico.

Por otra parte debemos entender que los contratos son: El Acuerdo de Voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y deben de cumplir de acuerdo con la ley con una serie de requisitos para su validez y éstos son:

1. El consentimiento de las partes.

2. El Objeto.

3. El Precio.

Por su parte el artículo 372 del Código de Comercio señala que las compraventas mercantiles podrán contener estipulaciones siempre y cuando sean lícitas a las que deberán sujetarse los contratantes.

Aparte del hecho de que el contrato de compraventa mercantil puede dar origen a todos y cada uno de los títulos de crédito que hemos analizado en el presente capítulo, también en forma autónoma sin necesidad de ninguno de los títulos expuestos, puede y generará interés legal cuando no se cumpla con el pago del objeto de la compraventa, el cual como hemos dicho se cuantificará desde el día en que el comprador se haya obligado a pagar, empero, el contrato de compraventa mercantil no sólo da origen al interés legal en caso de incumplimiento, sino que también puede dar origen al interés convencional, pero hemos de aclarar que tanto el contrato como los títulos de crédito y en general los documentos mercantiles sólo darán origen a uno de los dos intereses.

Para el supuesto de que existiera un contrato con intereses convencionales, aunque la factura, el contrarecibo o la remisión no llevasen insertos el interés convencional por su falta de pago, se estará a lo establecido por las partes en el contrato de compraventa mercantil.

Por último hemos de mencionar que a excepción de la letra de cambio, las facturas y las remisiones, el pagaré trae impresa una cláusula en la cual se establece el interés que deberá pagarse para el caso de incumplimiento en el pago, en el plazo establecido. En tal virtud vemos claramente cómo la mayoría de las instituciones crediticias, empresas y en general en las

operaciones de comercio se utiliza el "Pagaré" ya que en este documento pueden pactarse intereses moratorios convencionales y no tener que conformarse con un interés legal obsoleto y olvidado por nuestros legisladores.

Cabe mencionar que desgraciadamente los otros documentos mercantiles que hemos mencionado, tales como facturas, contrarecibos, remisiones, etc., también son utilizados por su propia naturaleza cotidianamente en las operaciones comerciales, lo que permite a los deudores en muchos de los casos aprovechar el irrisorio interés legal que establece nuestra legislación para obtener un lucro indebido y cumplir con sus obligaciones de pago en el plazo que ellos mismos escojan y de tal forma crear juicios tendenciosos y de mala fe que les conviene alargarlos el mayor tiempo posible, perjudicando al acreedor en su economía y por ende a la economía de nuestro país.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 362 DEL CODIGO DE COMERCIO

A. EL ARTICULO 362 DEL CODIGO DE COMERCIO

El artículo 362 del Código de Comercio establece textualmente:

"Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tenga en la bolsa, si fueren cotizables o, en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día

siguiente al del vencimiento".

De la anterior transcripción resulta en principio, que como presupuesto indispensable es el que debe existir una obligación, la cual no se satisface por el deudor.

Debemos entender como obligación el "vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constrañida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor"⁽³⁵⁾ tal como lo define el Maestro Rojas Villegas.

Para el derecho romano la obligación era un vínculo jurídico que constrañe a una persona a pagar alguna cosa, según las leyes de la ciudad.

El concepto moderno de obligación tiene su origen en el derecho romano, pero substituyendo el término vínculo jurídico por el de relación jurídica. Hay una gran variedad de definiciones en donde encontramos siempre como elementos constantes, primero: la relación jurídica entre acreedor y deudor y, segundo, el objeto de esta relación jurídica consiste en dar, hacer o no hacer.

⁽³⁵⁾ Rojas Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. 8ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1978, p. 7.

Existe una polémica en cuanto que la obligación debe tener un fondo patrimonial, sin embargo en los objetos de la misma queda perfectamente encuadrado el aspecto patrimonial, es decir, queda incluido.

La obligación tiene como sus fuentes más importantes los contratos, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, los actos ilícitos, el riesgo profesional, las sentencias, los testamentos, etc.

La obligación se conforma con la facultad de exigir por parte del acreedor y el correlativo débito por parte del deudor. La protección jurídica al derecho subjetivo del acreedor puede ser absoluta o total cuando tiene la doble facultad de obtener y exigir, o bien, puede ser relativa y parcial cuando sólo tiene la facultad de recibir el pago, pero no de exigirlo. En ambos casos existe una relación jurídica en sentido técnico y específico. Por lo tanto, no es característica esencial de dicha relación que exista la nota coactiva, es decir, para la ejecución forzada, bastando para la existencia del derecho en el acreedor que haya un deber en el deudor reconocido y protegido por la norma jurídica.

Por lo tanto, los elementos de la obligación son el subjetivo y el objetivo. El primer elemento lo son las personas que intervienen en esa relación que da origen a la obligación, es

decir, el acreedor y el obligado, en toda obligación es deber jurídico de alguien, y todo deber supone correlativamente una facultad que se presentará como derecho de un sujeto. Parece innecesario insistir en que los sujetos son elementos de la relación y también de la obligación.

Los sujetos dentro de la relación pueden ser determinados o simplemente determinables en la obligación; pero siempre deberán determinarse en el momento en que se ejerza el derecho o se cumpla el deber jurídico, porque el hecho del ejercicio o el del cumplimiento suponen, respectivamente, un pretensor o un obligado determinados.

El elemento objetivo consiste en la prestación o en la abstención que debe otorgar el obligado; el objeto de la obligación tiene que ser conducta, pero esta conducta materia de la prestación o de la abstención puede referirse a cosas y entonces estas serán objetos indirectos de las prestaciones de dar o de hacer, cuando los hechos, a su vez, recaigan sobre cosas; por ejemplo, contrato de obra que tiene por objeto un hecho, construir, pero habrá de referirse a la fabricación de alguna cosa mueble o inmueble. Pueden los hechos ser formas puras de conducta, sin referencia a las cosas, como ocurre generalmente en la prestación de servicios profesionales.

Como hemos referido, la obligación puede consistir en varios

tipos de conducta: en un dar, en un hacer o en un no hacer: la obligación de dar consiste en la cosa cuyo dominio o uso se transmite. Como requisitos esenciales de la cosa ésta debe ser físicamente posible, es decir, que exista en la naturaleza o que pueda existir y cuando hay imposibilidad la obligación no existe.

Constantemente en el comercio hay transacciones anteriores a la fabricación de los productos. En realidad se están enajenando cosas futuras, pero no son cosas que no puedan existir en términos absolutos, sino que no existen en el momento de la celebración del contrato.

Como segundo requisito de la cosa, es el que sea jurídicamente posible, y lo es cuando está en el comercio legalmente y es determinada o susceptible de determinarse.

En estas condiciones, la indeterminación del objeto origina la imposibilidad para celebrar el contrato, pues si éste recae sobre un objeto que no es determinado, ni puede determinarse atendiendo a las reglas expuestas, la obligación será inexistente.

El hecho de que el objeto esté fuera del comercio, implica que no puede entrar al patrimonio de una persona.

Las obligaciones de dar pueden ser traslativos de dominio,

de uso, de restitución de una cosa o el pago de lo debido como contraprestación en una venta, en un arrendamiento, etc.

La obligación de hacer es aquella en la cual el deudor debe desarrollar o ejecutar una conducta en provecho del acreedor, y cuyo objeto indirecto puede ser una cosa, y ésta debe ser posible conforme a las leyes de la naturaleza, permitido por la norma; la obligación consistente en abstención implica que el obligado deje de ejecutar alguna conducta que contraría la obligación que tiene.

La forma de cumplir con una obligación es por medio del pago y no hay que olvidar que la obligación puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer, y no todo hecho que tienda a extinguir ese compromiso es un pago, esto es, que no sólo es entregar una suma de dinero, pues no toda obligación implica la entrega de dinero.

Para que válidamente exista un pago debe haber una obligación, existir el ánimo de pagarla, la conducta del deudor, exactitud en cuanto al débito a cubrir y en su calidad, oportunidad al efectuarlo en cuanto a tiempo y lugar, y que el pago se haga al acreedor o a su representante.

Es el dinero símbolo representativo de riqueza y de mercancía o cosas, tradicionalmente reconocido como el bien que

más fácilmente puede ser cambiado, a tal grado que las obligaciones pueden ser cumplidas pagando una suma de dinero que substituya la obligación original y la gran mayoría de obligaciones se concertan en dinero, ya que con él es posible adquirir cualquier otro tipo de satisfactores. el dinero es una forma de dar valor a todo tipo de productos y obligaciones. así como la posibilidad de comprar otros muchos.

Es intención de este trabajo analizar lo relativo al pago de un interés en caso de mora. por lo que nos referiremos a las operaciones celebradas en dinero y no en especie y otros bienes diferentes: hemos ya analizado lo que es una obligación en general y ahora concretamente lo que consiste en un pago en numerario.

Decíamos que la obligación de pago debe realizarse de acuerdo a lo pactado y a falta de estipulación según lo que dispone la ley y debe ser en el momento o fecha fijada, en el lugar, cantidad y calidad convenidos, que de no cumplirse no se efectúa el pago, ni se extingue la obligación.

El retraso o demora en el pago de lo adecuado, con respecto al momento o fecha establecida, es la situación jurídica denominada "mora" y la injustificación en el pago actualiza el derecho al pago de intereses.

En las obligaciones a plazo, la llegada del término las hace exigibles, sin necesidad de que el acreedor intime al deudor requiriéndolo judicial o extrajudicialmente ante notario o testigos para que pague. Es por esta razón que se dice que la llegada del día señalado para cumplir la deuda hace veces por sí sola de interpelación. En cambio, en las obligaciones que no son a plazo o a término si se requiere una interpelación.

Nuestro Código de Comercio vigente, en tratándose de obligaciones de dar que no tengan un plazo de cumplimiento, el acreedor no podrá exigir el pago sino después de treinta días siguientes a la interpelación judicial o extrajudicial, es evidente que para poder formular su demanda debe haber interpelado antes al obligado, bien en jurisdicción voluntaria o en forma extrajudicial ante notario o dos testigos, pues aun cuando el emplazamiento en sí mismo haga veces de interpelación, el acreedor estaría anticipándose en treinta días a la fecha de exigibilidad del pago.

El artículo 360 del Código mencionado establece que en las operaciones de préstamo por tiempo indeterminado, principio que es extensivo a las obligaciones en general no sujetas a plazo, el deudor incurrirá en mora pasados 30 días de la interpelación judicial, notarial o ante dos testigos, tratándose de obligaciones de dar y en lo referente a las obligaciones de hacería mora se constituye con el transcurso del plazo

indispensable para la ejecución de la obligación, previa la interpelación respectiva y sin lo cual el deudor no incurriría en mora.

Hemos establecido que un efecto de la mora es el pago de intereses, ya sean éstos pactados o en su defecto los legales, sin embargo existen efectos diversos y valga hacer esta aclaración, para tener un panorama más amplio del tema. Uno de ellos son la obligación adicional de cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen por el retraso en el pago de la obligación original, teóricamente no puede darse un incumplimiento sin que se originen daños y perjuicios, porque cualquiera que sean las prestaciones debidas de dar, hacer o no hacer, las que tienen una equivalencia o representación en dinero, ya bien sea por haberlo determinado las partes o que lo fijaran peritos, es decir, se traduce en una prestación pecunaria que si el deudor no la cumple, el acreedor sufre un daño equivalente al importe monetario de tal prestación.

Perjuicio es toda privación de un lucro o ganancia legal que pudieron haberse obtenido si el deudor hubiera cumplido con el compromiso o débito a su cargo y dicho perjuicio debe ser consecuencia necesaria y directa del incumplimiento, en tanto que el daño es toda erogación que realiza el afectado con relación al hecho, acto u obligación con el que se relaciona.

Fuede acontecer que el cumplimiento de la obligación escape a la voluntad del deudor, es decir que su ejecución no fue posible, aún con la firme y real intención del obligado para cumplirla y entonces ello es sin su culpa, por caso fortuito o por fuerza mayor y esto es debido al principio general de Derecho, que establece, nadie está obligado a lo imposible.

El caso fortuito implica una imposibilidad, ya sea absoluta o relativa, desde el punto de vista físico y que el cumplir con la obligación sería una carga injustificada y demasiado gravosa, en tanto la fuerza mayor es el hecho del hombre que impide en forma absoluta el cumplimiento del débito.

Los anteriores supuestos comprenden excepciones a la acción que intente el acreedor reclamando el cumplimiento de una obligación, obviamente a cargo del deudor, aunque no son absolutos ya que cuando han sido provocados por el obligado no le benefician, pues maliciosamente se ha pretendido colocar en ese supuesto para no cumplir, o bien que saliendo de su existencia ha querido ocultarlo para resultar beneficiado con ello y prolongar en su beneficio el cumplimiento de la obligación a su cargo; otro supuesto en el cual el deudor debe de cumplir con su obligación, no obstante que la misma resulta de difícil ejecución sin su culpa, por caso fortuito o fuerza mayor, es cuando expresamente así se convino y esto responde a otro principio general de derecho que establece que la voluntad de las partes es la ley

suprema en la celebración de los actos o contratos que celebren los ciudadanos: aun cuando en la actualidad este principio empieza a ser superado, pues en algunos tipos de operaciones la voluntad de las partes se substituye por lo que establece la ley, y así por ejemplo tratándose de los contratos de arrendamiento de casa habitación, en el Distrito Federal, las condiciones a cargo del arrendatario no podrán ser diferentes a lo que el Código Civil establece en los artículos 2448 al 2446L, o bien en todas aquellas operaciones que encuadran en los supuestos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en donde los derechos del Consumidor son irrenunciables, etc.

Dicho artículo 360 del Código Mercantil señala:

"Artículo 360 del Código de Comercio.- En los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario o dos testigos".

En el supuesto del tema de esta tesis, el Interés Legal, en el caso de mora, el interés que se cubrirá es del 6% anual, este Interés Legal en materia mercantil, en tanto que el Interés Legal en materia civil es del 9% anual, según lo que dispone en artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal.

B. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 362 DEL CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio actual con algunas reformas y con la promulgación de algunas leyes específicas, que han ido dejando partes abrogadas, tal es el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley del Contrato de Seguro, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero de cualquier forma es un Código decretado el 4 de junio de 1887 y publicado en el Diario Oficial entre el 7 y el 13 de octubre de 1889, se trata de un ordenamiento legal elaborado en circunstancias sociales y económicas diversas, en donde los factores económicos no inciden en forma determinante en la inflación.

Tampoco existía la concatenación entre las economías del mundo actual, como hoy se dan, en donde los problemas del Golfo Pérsico han ocasionado el incremento del petróleo que va de México, o bien que el Brasil controle el precio mundial del café, arrojando parte de su producción al mar y así lograr el incremento en el precio; los problemas bursátiles en el Japón o en Estados Unidos influyen en las operaciones en México.

A la fecha de conformación del Código la economía mexicana era interna, las operaciones eran locales y en la zona se encontraban los satisfactores necesarios para cubrir las

necesidades de la población, por lo que las fluctuaciones de la economía y la propia inflación era menor: la economía obedecía a cánones tradicionales y operantes en esa época, sin embargo en la actualidad no responden a las exigencias contemporáneas, y el monto del interés legal no escapa a tal situación.

El Interés Legal de índole civil actualmente resulta obsoleto porque no representa un ingreso justo para el propietario del dinero, pero es mayor que el mercantil ya que la economía de 1928 era bajo condiciones diversas a la época en que se formuló el de comercio, pero que ni uno ni otro responde a la realidad económica de estos momentos y desde hace varias décadas.

El comercio por su propia naturaleza es especulativo y su ejercicio se hace con el fin de obtener un lucro, que oscila entre un 30 y un 50% de la suma invertida, lo cual tradicionalmente ha sido aceptado.

El índice inflacionario que ha sido motivo de programas, medidas y convenios para controlarlo, gubernamentalmente se dan cifras, que como consumidores enfrentamos a diario y vivimos incrementos constantes y superiores al que se maneja oficialmente.

Estos dos anteriores parámetros deben de servir de medida o base para reformar el artículo 362 del Código de Comercio,

dispositivo que para responder a la situación actual exige una inmediata reforma.

Proponemos la reforma de este artículo anacrónico, a efecto de que se establezca un procedimiento real para fijar el interés legal, que deberá ser:

PRIMERA: El 75% de la inflación anual que sufra nuestro país y que emita el Banco de México.

SEGUNDA: 5 puntos abajo del porcentaje de interés que fije el Banco de México para los ahorradores anualmente.

Dicho dispositivo puede quedar de la forma siguiente:

1. "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán cubrir desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado, o en su defecto un interés legal equivalente al 75% de la inflación en nuestro país que emita el Banco de México."
2. Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán cubrir desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado, o en su defecto un interés legal equivalente a 5 puntos abajo del interés que fije el Banco de México para los ahorradores anualmente.

C. OPINION JURIDICA Y PERSONAL RESPECTO A LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEGISLACION EN MEXICO EN RELACION AL INTERES LEGAL

Fundamentalmente la necesidad de actualizar y adecuar las disposiciones legales conducentes al interés legal, estriba en que las mismas fueron creadas para regular conductas sociales que obedecían a situaciones económicas totalmente diferentes a las que actualmente prevalecen, considerando la época en que se promulgó tanto el Código Civil como el Código de Comercio.

Esa es práctica usual en aquellos procedimientos judiciales en donde la acción va encaminada a obtener el pago de una suma determinada, respecto a la cual no se fijó interés alguno, que el demandado centra toda su defensa en alargar el procedimiento para encontrarse en el supuesto de cubrir intereses legales, que incuestionablemente resultan irrisorios en comparación con los intereses que pueden cobrar tanto el sistema comercial mexicano cuando pacta intereses moratorios, como el sistema bancario, que no tienen punto de comparación alguna, ello en perjuicio del acreedor, quien por su parte se ve en la imperiosa necesidad de agilizar el juicio por todos los medios que estén a su alcance, o bien aceptar en muchos de los casos arreglos que le son perjudiciales, pero que ante la situación se ve obligado a dejar de percibir una ganancia justificada, sin que esto implique ver con buenos ojos la usura, pero es equitativo el recibir un

interés adecuado a la situación económica que impere en ese momento.

Es extraño que estas circunstancias no hayan sido detectadas por nuestros legisladores y por ende no se hayan preocupado por corregirlas y adecuar la ley a los reclamos sociales. No existe persona de buena fe que al celebrar una operación sin establecer por escrito algún tipo de intereses para el caso de incumplimiento, que no se haya sorprendido de la forma en que la ley contempla esa compensación por una actitud de mala fe por parte del deudor al no cumplir con su obligación.

En las operaciones celebradas por instituciones crediticias es una práctica común establecer intereses que corresponden a los índices inflacionarios o al promedio del tipo de intereses cobrados por los bancos y recopilados por el Banco de México, lo cual significa desde nuestro punto de vista una sana práctica que debe ser reflejada en la ley, la que tiene como una de sus fuentes a la costumbre y que dichas disposiciones legales, reguladoras de la conducta humana, deben así modificarse.

Uno de esos intentos lo constituye la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de diciembre de 1975 y en la cual en sus artículos 22, 23 y siguientes se dio la pauta para ello que sin embargo como se condiciona su regulación a través de

disposiciones secundarias y administrativas, acontece que en la mayoría de los casos no han sido expeditas, ni congruentes con la ley mercantil ni la civil, como más adelante mencionamos.

según el primero de los artículos citados, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fijar los intereses máximos en las operaciones a crédito que queden reguladas por la ley y a cargo de los consumidores, lo que debería de hacerse mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, pero tratamos de conseguir información al respecto ante la Procuraduría Federal del Consumidor en sus oficinas ubicadas en Doctor Carmona y Valle esquina Doctor Navarro, en la ciudad de México, en donde se nos informó no tener conocimiento de que existieran tales disposiciones secundarias, y en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial no existe Dirección o Área alguna que tenga encomendado este tipo de funciones y por otra parte se carece de cualquier información para establecer que hayan sido determinadas las tasas máximas que deberían cobrarse.

El segundo de los artículos señala que el interés moratorio no podrá exceder al fijado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según el artículo anterior, que en caso de omisión el interés que podrá cobrarse es el 25% de los intereses ordinarios que se hubieren estipulado, es decir, que será la cuarta parte de los fijados por los contratantes; el artículo 24

de dicha ley dispone que la tasa máxima de intereses será la que establece el artículo 22, que no producirá efecto alguno la estipulación de intereses superiores y que en el supuesto que no se haya determinado, en las operaciones a crédito las tasas de interés deberán ajustarse a las autorizadas por el Banco de México en los préstamos que efectúan las Sociedades Nacionales de Crédito, hoy Sociedades Anónimas debido a la desincorporación de los Bancos del patrimonio de la Federación.

Nos parece que el intento de la Procuraduría Federal del Consumidor resulta inoperante y obsoleto también, ya que en lugar de ayudar a actualizar el porcentaje de interés moratorio para el caso de omisión lo establece finalmente en las mismas condiciones y porcentajes que el establecido en el Código de Comercio en su artículo 362 y en el código civil para el Distrito Federal en su artículo 2395, y más aún, no es posible que esta Ley sea tan marcadamente proteccionista al grado de pretender pasar por encima de la voluntad de las partes al establecer que en las operaciones comerciales no podrán pactarse intereses moratorios convencionales, superiores a los intereses moratorios irrisorios y obsoletos que establece esta Ley, siendo que el interés moratorio pactado en un documento constituye una pena para el caso de que el deudor no cumpliera con su obligación de pago en el plazo establecido.

Desde nuestro punto de vista, lo anterior es reflejo del

olvido, desdeñ y en muchas ocasiones la poca atención que el legislador pone al emitir una Ley, ya que no es posible que desde el año de 1897 no se haya reformado y actualizado el artículo 362 del Código de Comercio y desde el año de 1928 el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, pero lo que resulta incomprensible y desalentador para los que nos dedicamos a esta profesión es que en el año de 1975 se emita una Ley Federal de Protección al Consumidor, inoperante y confusa en lo que a los intereses se refiere, ya que no es posible que no obstante haber transcurrido aproximadamente 60 años entre la expedición de la Ley Mercantil y la Ley Civil con la Ley Federal de Protección al Consumidor, no se haya avanzado absolutamente nada y lo que es peor y resulta preocupante es que esta Ley del Consumidor pretenda pasar por alto un principio fundamental del Derecho como es la "Voluntad de las Partes". Cabe hacer notar que en relación al análisis hecho anteriormente a los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el H. Congreso de la Unión dirigió al LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI un Decreto que reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1982, por lo que en la reciente Ley mencionada nos encontramos que ahora los artículos que regulan las operaciones a crédito y por ende los intereses ordinarios y moratorios son los artículos 66, 67, 68 y 69, mismos que con el simple análisis de cada uno de ellos nos percatamos de que en esta nueva Ley Federal de Protección al Consumidor existe el mismo problema en relación al

legislar sobre interés, ya que estos artículos siguen siendo oscuros, incongruentes e inoperantes para la situación económica actual.

Es importante insistir que no es posible que a pesar de haber transcurrido 18 años entre la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975 y la actual del 23 de diciembre de 1992, no se haya avanzado en este renglón absolutamente nada; por el contrario, se ha creado confusión en este sentido, ya que consideramos no se ha legislado en este tema con la importancia y seriedad que requiere el mismo, dada la dinámica de las relaciones comerciales actuales.

A efecto de ilustrar lo anterior, nos permitimos transcribir lo que menciona el LIC. CARLOS L. DAVALOS MEJIA, en su libro *Títulos y Contratos de Crédito, quiebras, respecto a la verdadera función del legislador mercantil.*

A diferencia, por ejemplo, del legislador en materia agraria, administrativa, procesal, etc., quien en su función legislativa ha debido idear y diseñar mediante experiencia, conocimiento y talento, figuras jurídicas totalmente novedosas, es decir, a diferencia de otros campos en los que su función es verdaderamente "creadora", en el mercantil su papel se resume a mero "RECONOCEDOR" de realidades preexistentes. La afirmación de que la estructura de la sociedad anónima, la mecánica de la letra de

cambio, la intermediación bancaria, o el fideicomiso no fueron creados por el talento imaginativo de un legislador no debe suscitar contradicción.

Las instituciones del derecho mercantil en cualquiera de sus ramas solo podía haberlas inventado o ideado un sujeto que tuviera la necesidad de hacer dinero, de ahorrar tiempo, de disminuir la inseguridad de los siniestros, de utilizar nuestro dinero guardado, de instrumentar el transporte marítimo de mercancías, etc., obligaron a los comerciantes a "crear" las figuras mercantiles del cheque, la letra de cambio, el seguro, la sociedad mercantil, de todo esto el legislador unicamente se "limitó" a reconocer esas figuras aplicándoles desde entonces fuerza obligatoria.

Un buen legislador mercantil no es el que inventa o crea tal o cual solución al comercio, sino será aquél que tenga el suficiente contacto con la realidad, para saber cuáles son las nuevas aportaciones del comerciante al comercio, y "reconocerlas" convirtiéndolas en ley. Cuando un legislador que no está en contacto con la realidad económica-comercial, pretende CREAR y no RECONOCER las realidades que ya existen en la vida diaria, ocurren fracasos. Como en ninguna otra materia la concordancia es un requisito SINE QUANON, para que el derecho mercantil pueda funcionar como la técnica social específica que busca conceder al hombre el mayor índice posible de seguridad y certeza, indicando que es lo prohibido y qué lo permitido; siendo que las normas legales con las que cuenta para cumplir con esta función no son creadas por los legisladores sino por los comerciantes y el comercio. Es oportuno comentar aquí que hace años

nuestro legislador mercantil dejó de RECONOCER las realidades que se presentan en la vida diaria y que perfectamente solucionaban los problemas del comercio. Esto significa que en mayor o menor medida nuestro derecho mercantil es ineficaz e inconcordante.

CONCLUSIONES

1. El Interés Legal fue creado con la intención de no perjudicar al acreedor por la falta de pago del deudor en el plazo establecido, ya que en el tiempo que se excede el segundo en pagar, el acreedor pierde ganancias por no disponer de su dinero, situación que resulta obsoleta en la actualidad.
2. El Interés Legal ha tenido gran aceptación por la mayoría de las legislaciones, si no es que por todas, y ha existido desde la Epoca Romana hasta nuestros días.
3. El Interés Legal en la legislación mercantil es del 6% anual, en cuanto que el Interés Legal en la legislación civil es del 9% anual, porcentajes que resultan totalmente irrisorios en nuestros días e incongruentes a la situación económica y comercial de nuestro país.
4. El Interés Legal suple la falta de interés convencional ya que sólo procede cuando falta el interés convencional y en este renglón creemos que los legisladores se han quedado a la zaga de la situación económica y comercial actual que prevalece en nuestro país.

5. *El Interés Legal se concibió como un derecho de equidad, ya que el atraso en el pago resulta en perjuicio del acreedor, razón por la cual el Interés Legal buscaba proteger al acreedor de una descompensación económica por la falta de cumplimiento en el pago por parte del deudor, concepción que en la actualidad resulta totalmente injusta e inequitativa como debería de ser su función.*
6. *La reforma y actualización al artículo 362 del Código de Comercio permitiría evitar juicios tendenciosos que se tramitan con el único fin de alargar el procedimiento de los mismos, y por ende obtener un lucro indebido perjudicando a quien hace del comercio su actividad cotidiana y de tal forma a la economía de nuestro país.*
7. *Pare que el Interés Legal cumpla cabalmente con la función que el legislador original buscaba, de justicia y equidad, es conveniente adecuarlo a la realidad económica que vive nuestro país y consideramos que deberían de tomarse como base para reformar el Art. 362 del Código de Comercio una u otra de las siguientes propuestas:*
 - a. *que el interés legal sea el equivalente al 75% de la inflación que sufra nuestro país y que emita el Banco de México*

b. El Interés legal sea el equivalente a 5 puntos abajo del porcentaje de interés que fija el Banco de México anualmente para el ahorrador.

BIBLIOGRAFIA

1. ASCARELLI TULLIO. *Teoría General de los Títulos de Crédito*. Traducción Editorial Jus, México 1967.
2. AVILA ROLDAN TOMAS. *Curso de Documentación*. Ediciones ECA, 21ª Edición, México 1979.
3. CARRILLO ZAVALA Y IGNACIO. *Derecho Mercantil*. Editorial Banca y Comercio, 19ª Edición, México 1986.
4. CERVANTES AHUMADA RAUL. *Derecho Mercantil*. Editorial Hervero, 3ª Edición, México 1980.
5. CONSTAIN ALFONSO. *Las Finanzas*. Editorial Bosch, 4ª Edición, Barcelona, España 1974.
6. DE FINA VERA, RAFAEL. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Ferrás, 2ª Edición, México 1974.
7. DIAZ DOMINGUEZ ANTONIO. *Derecho Mercantil*. Editorial Reus, Madrid España 1970.
8. *Enciclopedia Jurídica Española*. Editorial Reus, Madrid España 1970.
9. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina.
10. *Enciclopedia Universal Ilustrada*. Editorial Espasa Calpe, S.A. T. XVIII, México 1974.
11. GARCIA TOMAS. *Economía Política*. Editorial Ariel, Barcelona España 1978.
12. GELLA VICENTE. *Introducción al Derecho Mercantil*. Editorial Cajica, 2ª Edición, México 1984.

13. HUERTA ANAYA JULIO. *Documentación Mercantil*. Editorial Herrero. México 1982.
14. KAUTSKY A. *Teorías Económicas de Carlos Marx*. Traducción. Editorial Ariel. 4ª Edición. Madrid. España 1970.
15. ROCCO ALFREDO. *Principios de Derecho Mercantil*. T. II. Editorial Porrúa, México 1981.
16. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. 19ª Edición. México 1988.
17. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 1978.
18. TENA FELIPE. *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa. 4ª Edición. México 1977.
19. URIA JOSE. *Derecho Mercantil*. Editorial Reus. Madrid. España 1978.

LEGISLACION

- *Código de Comercio*. Editorial Porrúa 1992.
- *Código Civil para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa 1992.
- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa 1992.
- *Ley Federal de Protección al Consumidor*, Edición 1992.
- *Ley Federal de Protección al Consumidor*, Editorial Andrade 1992.